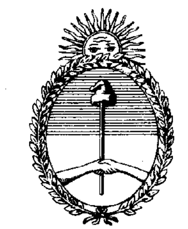
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 2 DE AGOSTO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.692

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

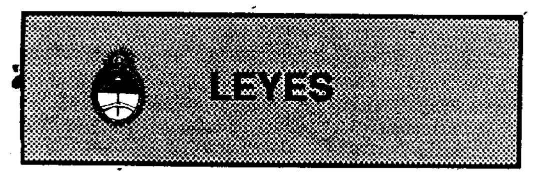
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



MINERIA

Ley Nº 24.228

Ratifícase el "Acuerdo Federal Minero".

Sancionada: Julio 7 de 1993.
Promulgada: Julio 26 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ACUERDO FEDERAL MINERO

ARTICULO 1º — Ratifícase, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional el "Acuerdo Federal Minero", suscripto el 6 de mayo de 1993 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los señores Gobernadores de las provincias, y que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — A los efectos de la ratificación a que se refiere el artículo anterior téngase por modificados, con ese solo alcance y en los términos que establecen las cláusulas primera y segunda del Acuerdo, los Títulos XVIII y XIX del Código de Minería.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ACUERDO FEDERAL MINERO

En la ciudad de Buenos Aires a los seis días del mes de mayo de 1993 se reúnen el señor **Presidente de la Nación Argentina**, Dr. Carlos Saúl Menem; los señores Gobernadores de las Provincias: de **Buenos Aires**, Dr. Eduardo Duhalde; de **Catamarca**, Dn. Arnoldo Castillo; de **Chaco**, Dn. Rodolfo J. Tauguinas; de **Chubut**, Dr. Carlos Maestro; de **Córdoba**, Dr. Eduardo C. Angeloz; de **Entre Ríos**, Cdor. Mario A. Moine; de **Formosa**, Dn. Vicente Joga; de **Jujuy**, Dr. Roberto Domínguez; de **La Pampa**, Dr. Rubén H. Marín; de **La Rioja**, Dn. Bernabé J. Arnaudo; de **Mendoza**, Lic. Rodolfo Gabrielli; de **Misiones**, Ing. Federico R. Puerta; de **Neuquén**, D. Jorge Sobisch; de **Río Negro**, Dr. Horacio Massaccesi; de **Salta**, Dr. Roberto Ulloa; de **San Juan**, Dr. Juan Carlos Rojas; de **San Luis**, Dr. Adolfo Rodríguez Saa; de **Santa Cruz**, Dr. Néstor Kirchner, de **Santa Fe**, Dn. Carlos A. Reutemann; de **Santiago del Estero**, Dn. Carlos A. Mujica; de **Tierra del Fuego**, Dn. José A. Estabillo; de **Tucumán**, Dn. Ramón Ortega; el señor **Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio**, de **Corrientes**, Ing. Bernardo Laurel; el señor **Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos**, Dr. Domingo Felipe Cavallo; el señor **Ministro del Interior**, Dr. Gustavo Osvaldo Béliz; el señor **Secretario de Minería**, Dr. Angel Eduardo Maza y el señor **Secretario General del Consejo Federal de Inversiones**, Ing. Juan José Ciácera; a los efectos de desarrollar acciones concurrentes a la consecución de los siguientes objetivos:

— Propiciar el aprovechamiento racional e integral de los recursos mineros en el territorio Nacional.

— Promover el desarrollo sectorial consensuando medidas necesarias para atraer inversiones nacionales y extranjeras.

— Afianzar el Federalismo en cuanto al papel que desarrollan los Gobiernos Provinciales como administradores del patrimonio Minero de sus respectivos Estados.

— Realizar en forma conjunta acciones destinadas a promover las oportunidades de inversión en la Minería Argentina.

— Profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado.

— Proteger el medio ambiente a través de una racional actividad productiva.

— Aplicar con criterios actualizados la legislación vigente y armonizar normas de procedimientos, teniendo en cuenta las características propias de cada región.

— Optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos, económicos y de infraestructura de las instituciones mineras nacionales y provinciales.

EN TAL SENTIDO SE ACUERDA:

PRIMERA: El Estado Nacional reconoce a las Provincias la facultad de aplicar en su ámbito el concurso público reglado en el Título XIX del Código de Minería, sin perjuicio de los convenios que se celebren con la Nación en los términos establecidos en el mismo Título. El Poder Ejecutivo de cada provincia podrá, previo cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 23 del presente Acuerdo, llamar a concurso para la exploración y explotación a gran escala de las sustancias a que se refiere el Artículo 412 del Código de Minería.

SEGUNDA: En relación al procedimiento de la subasta pública de las minas descubiertas en la zona de protección que determina el Título XVIII del Código de Minería se aclara que en él se comprende toda modalidad de Oferta Pública de las minas que conduzca a su transferencia a la actividad privada.

TERCERA: Las partes firmantes reconocen, sin que ello afecte las relaciones jurídicas existentes a la fecha de la firma del presente Acuerdo, que las zonas de protección a que se refiere el Título XVIII del Código de Minería, no podrán ser renovadas ni por los Gobiernos, ni por las entidades Estatales que menciona el mismo.

SUMARIO

Las Empresas Provinciales, Estatales o Mixtas del área de minería no tendrán privilegio alguno en relación con las empresas del sector Privado.

CUARTA: Las Provincias promoverán la captación de inversiones mineras en el exterior coordinadamente con la Secretaría de Minería de la Nación.

QUINTA: Las Provincias armonizarán sus **Procedimientos Mineros** con el fin de lograr lineamientos básicos comunes en todo el país, partiendo del principio del impulso procesal de oficio y el establecimiento de términos perentorios e improrrogables.

SEXTA: A los efectos de asegurar una debida publicidad e igualdad de oportunidades para la oferta de minas caducas en los términos de los artículos 273 bis y 281 del Código de Minería, las autoridades mineras dispondrán la oferta pública de las minas anunciando su vacancia con la debida anticipación y publicación en el Boletín Oficial de sus jurisdicciones sin perjuicio de otras formas de publicidad que éstas determinen.

SEPTIMA: Ninguna ley o disposición de cualquier carácter dictada por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, podrá contradecir los términos del Artículo 270 del Código de Minería en lo que respecta a la exención fiscal aplicable a la actividad minera.

OCTAVA: La Nación y las Provincias desarrollarán mancomunadamente acciones para organizar y mantener actualizado el **Catastro Minero** tanto en lo que respecta a la información contenida como en las tecnologías a aplicar para su elaboración y consulta.

NOVENA: Las Provincias propiciarán la eliminación de aquellos gravámenes y tasas municipales que afecten directamente a la actividad minera.

DECIMA: En correspondencia con las medidas adoptadas por la Nación, las Provincias propiciarán la eliminación del impuesto de sellos para todos aquellos actos jurídicos relacionados con la prospección, exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales, con excepción de los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos.

DECIMA PRIMERA: El Estado Nacional y las Provincias tomarán las medidas necesarias para evitar distorsiones en las tarifas de energía eléctrica, gas, combustibles y transporte que pudieran afectar a la actividad minera.

DECIMA SEGUNDA: Las Provincias tomarán las medidas correspondientes para eliminar las restricciones que pudieran existir para que los organismos mineros de las respectivas jurisdicciones puedan desarrollar acciones conjuntas o facilitarse personal, infraestructura y equipamiento minero.

DECIMA TERCERA: Con el objeto de sostener y desarrollar un significativo sector de la pequeña y mediana empresa, el Estado Nacional y las Provincias se comprometen a propiciar y promocionar el uso de las rocas ornamentales y minerales industriales en las obras públicas y planes de vivienda en sus respectivas jurisdicciones, cualquiera fuera su procedencia dentro del Territorio Nacional.

DECIMA CUARTA: En correspondencia a la importancia que reviste la protección del **medio ambiente** se establece:

a. — La necesidad de cumplimentar, tanto para la actividad pública como privada, una declaración de impacto ambiental para las tareas de prospección, exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de minerales.

b. — Implementar nuevas formas de fomento, como las especificadas en el artículo 22 de la Ley de Inversiones Mineras, a los emprendimientos que favorezcan al medio ambiente como la forestación de áreas mineras.

c. — Destinar fondos para la investigación que lleve a un mayor desarrollo tecnológico y social en proyectos vinculados a la conservación del medio ambiente en la actividad minera.

DECIMO QUINTA: La Nación y las Provincias establecerán un sistema de información sobre aspectos tecnológicos y de investigación que permita una adecuada coordinación de las acciones que desarrollarán las distintas entidades y organismos relacionados con el sector minero en el Territorio Nacional.

DECIMO SEXTA: La mensura de las minas deberá obligatoriamente efectuarse en los plazos perentorios que establecen los Códigos de Procedimientos Mineros vigentes en las Provincias, o en su defecto las normas dictadas por las autoridades competentes provinciales, considerándose desistidos los derechos en trámite cuando esa diligencia no fuere ejecutada en término.

DECIMO SEPTIMA: La norma para la anulación de registros de las minas vacantes sin mensura aprobada establecida en el último apartado del Artículo 274 del Código de Minería será de aplicación anual.

DECIMO OCTAVA: En forma también anual se procederá a la subasta de las minas caducas por falta de pago del Canon Minero, reduciéndose los costos del procedimiento.

DECIMO NOVENA: Se verificará en los plazos legales establecidos las inversiones de Activo Fijo dispuestas en el Artículo 273 del Código de Minería.

VIGESIMA: Se adoptará un sistema a cargo de los interesados que satisfaga el pago de los gastos originados por las inspecciones mineras para la verificación de las obligaciones legales hasta la concesión. La falta de atención de esos gastos será juzgada como incumplimiento de la obligación a verificar.

VIGESIMA PRIMERA: Se fortalecerán asimismo las acciones de Policía Minera en las Provincias para un adecuado cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

VIGESIMA SEGUNDA: El Consejo Federal de Inversiones cumplirá tareas de organismo consultivo en materia de desarrollo regional, protección ambiental y aspectos tributarios provinciales relacionados con este Convenio.

VIGESIMA TERCERA: El presente Acuerdo será comunicado al Honorable Congreso de la Nación para su conocimiento y ratificación en cuanto sea materia de su competencia. La Nación y las Provincias se comprometen a poner en vigencia en forma inmediata las medidas y acciones acordadas, a través del Poder Ejecutivo Nacional y los Gobiernos Provinciales, luego de la correspondiente adhesión conforme a las disposiciones legales establecidas.

RESERVAS AL ACUERDO FEDERAL MINERO POR LAS SIGUIENTES PROVINCIAS

I — La Provincia de LA PAMPA hace expresa reserva en cuanto a las normas tributarias contenidas en el presente convenio en razón de poseer su propio régimen de promoción de la actividad minera (Ley provincial Nº 928).

II — Reserva de la Provincia de Santa Cruz que solicita se incluya en la cláusula décima el siguiente texto: "**Para ello utilizarán el Procedimiento de 'exención cualificada' consistente en un exhaustivo análisis de cada proyecto de inversión en particular, en la forma y modo en que se establezca legislativamente en cada Provincia**".

III — Reserva de la Provincia de Santa Fe que solicita se incluyan modificaciones a las cláusulas novena, décima y vigésima tercera. Para la cláusula novena, sugiere que: "**Las provincias invitarán a considerar tratamientos preferenciales para la actividad minera a los gobiernos Municipales y/o comunales**". Para la cláusula décima, sugiere: en lugar de "**... propiciarán...**" **debe decir: "... considerarán la reducción o eliminación...**". Para la cláusula vigésima tercera, luego de "**... establecida...**" debe agregarse "**... y la ratificación por parte de las Honorables Legislaturas Provinciales cuando así lo dispongan sus Constituciones...**".

Decreto 1591/93

Bs. As., 26/7/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.228, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINERIA

Ley Nº 24.227

Créase una comisión bicameral en el ámbito del Congreso de la Nación.

Sancionada: Julio 7 de 1993.
Promulgada: Julio 26 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación una comisión bicameral compuesta por cuatro (4) diputados y cuatro (4) senadores, integrantes de las comisiones de Minería de ambas Cámaras, que serán elegidos por sus propios cuerpos legislativos. El cometido de dicha comisión será la elaboración de propuestas que tiendan al desarrollo sostenido de la minería argentina, tomando como marco de referencia la participación de nuestro país en el Mercosur, y las crecientes posibilidades de intercambio comercial con las demás naciones latinoamericanas.

ARTICULO 2º — Serán funciones de la Comisión Bicameral de Minería:

a) Recopilar, analizar y compatibilizar toda legislación existente que involucre a la actividad minera, ya sea en aspectos técnicos, económico-financieros, laborales, etcétera, de los países integrantes del Mercosur;

b) Reformular y proponer normativas alternativas o complementarias a las ya existentes propendiendo a la búsqueda de instrumentos legales comunes a las naciones participantes, sobre la base de producción e intercambio recíprocos de bienes y servicios;

c) Invitar a los Parlamentos de los países miembros a constituir comisiones similares y promover el trabajo conjunto entre las mismas.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

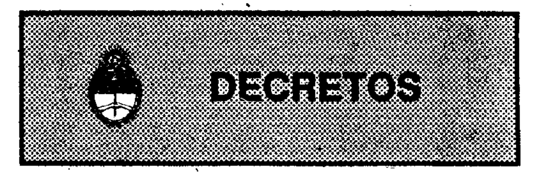
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 1590/93

Bs. As., 26/7/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.227, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PERSONAL MILITAR

Decreto 1592/93

Modifícase el Decreto Nº 1496/92.

Bs. As., 26/7/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1496 del 20 de agosto de 1992 se facultó al Jefe del Estado Mayor General del Ejército para que fije anualmente las vacantes de ascensos y eliminaciones del Personal Militar, determine el fraccionamiento para cada grado y escalafón, la ubicación del personal dentro de cada fracción y dicte las normas atinentes al funcionamiento y evaluación del personal por parte de las Juntas de Calificación.

Que con la finalidad de optimizar el empleo de los recursos humanos y en base a lo experimentado durante 1992 se hace necesario precisar los procedimientos para el ascenso y la eliminación del Personal Militar que fueran determinados en el mencionado Decreto.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la medida, en virtud de lo establecido en el artículo 86, inciso 15), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Decreto Nº 1496 del 20 de agosto de 1992, el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º — Déjase establecido que el ascenso, permanencia y eliminación del Personal Militar de la Fuerza Ejército se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) PERSONAL DE OFICIALES JEFES, OFICIALES SUBALTERNOS, SARGENTOS PRIMEROS Y SUBOFICIALES SUBALTERNOS.

1. Serán considerados para su promoción al grado inmediato superior en DOS (2) oportunidades consecutivas.

2. Para ser considerados por primera vez deberán encontrarse ubicados en la primera fracción de su grado y si en ella resultan clasificados Apto para el Grado Inmediato Superior (AGIS), serán promovidos.

Si resultan clasificados Apto para Continuar en el Grado (ACG) o Propuesto para Producir Vacantes (PPV), al año siguiente serán ubicados fuera de fraccionamiento.

Si resultan clasificados Inepto para las Funciones de su Grado (IFG), serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio, o baja según corresponda.

3. Los que en segunda consideración sean clasificados Apto para el Grado Inmediato Superior (AGIS), serán promovidos.

Si resultan clasificados Apto para Continuar en el Grado (ACG), podrán permanecer como máximo hasta cumplir con el Art. 76, inc. 1º, Apartado a), de la Ley Nº 19.101 y serán tratados anualmente por Junta de Calificación, a efectos de determinar su permanencia, prestando servicios, o su eliminación.

Si resultan clasificados Propuesto para Producir Vacantes (PPV), serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio, o baja según corresponda, a menos que soliciten, su retiro o baja voluntaria.

Si resultan clasificados Inepto para las Funciones de su Grado (IFG) serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio, o baja según corresponda.

b) PERSONAL DE CORONELES, SUBOFICIALES PRINCIPALES Y SARGENTOS AYUDANTES.

1. Serán considerados para su promoción al grado inmediato superior en TRES (3) oportunidades consecutivas.

2. Para ser considerados por primera vez deberán encontrarse ubicados en la segunda fracción de su grado y si en ella resultan clasificados Apto para el Grado Inmediato Superior (AGIS), serán promovidos.

Si resultan clasificados Apto para Continuar en el Grado (ACG) o Propuesto para Producir Vacantes (PPV), al año siguiente serán ubicados en primera fracción.

Si resultan clasificados Inepto para las Funciones de su Grado (IFG), serán eliminados del servicio efectivo pasando a situación de retiro obligatorio.

3. Los que en segunda consideración, estando en primera fracción, sean clasificados Apto para el Grado Inmediato Superior (AGIS), serán promovidos.

Si resultan clasificados Apto para Continuar en el Grado (ACG) o Propuesto para Producir Vacantes (PPV), al año siguiente serán ubicados fuera de fraccionamiento.

Si resultan clasificados Inepto para las Funciones de su Grado (IFG), serán eliminados del servicio efectivo pasando a situación de retiro obligatorio.

4. Los que en tercera consideración, estando fuera de fraccionamiento, sean clasificados Apto para el Grado Inmediato Superior (AGIS), serán promovidos.

Si resultan clasificados Apto para Continuar en el Grado (ACG), podrán permanecer como máximo hasta cumplir con el Art. 76 inciso 1º apartado a) de la Ley Nº 19.101 y serán tratados anualmente por Junta de Calificación, a efectos de determinar su permanencia, prestando servicios, o su eliminación.

Si resultan Clasificados Propuesto para Producir Vacantes (PPV), serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio, a menos que soliciten su retiro o baja voluntaria.

Si resultan clasificados Inepto para las Funciones de su Grado (IFG), serán eliminados del servicio efectivo, pasando a situación de retiro obligatorio.

5. El personal que para ser considerado por primera vez, estando en segunda fracción, no reúna los requisitos establecidos en el anexo 3 y 4 de la Ley Nº 19.101, tendrá solamente dos consideraciones: la primera cuando esté en primera fracción y la segunda como fuera de fraccionamiento.

c) PERSONAL DE GENERALES DE DIVISION, GENERALES DE BRIGADA, CORONELES Y SUBOFICIALES MAYORES.

1. Serán considerados anualmente a los efectos de determinar vacantes, cualquiera sea la fracción en que se encuentren.

2. Los que comparativamente obtengan los órdenes de mérito más bajos serán clasificados Propuesto para Producir Vacante (PPV), y eliminados del servicio efectivo, según las vacantes asignadas, pasando a situación de retiro obligatorio, salvo que soliciten su retiro o baja voluntaria.

d) Las clasificaciones que imponga la Junta de Calificación al personal, de Apto para el Grado Inmediato Superior (AGIS), Apto para Continuar en el Grado (ACG) y Propuesto para Producir Vacantes (PPV), serán independientes de la calificación numérica del personal y dependerá del orden de mérito que se obtenga en función de las vacantes que se fijen anualmente, de conformidad con el artículo 230, del Tomo II "Reclutamientos y Ascensos" de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 14.777 - Ley para el Personal Militar.

Art. 2º — Rectifíquese en la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 14.777 - Ley para el Personal Militar, lo siguiente:

a) Del Tomo II "Reclutamiento y Ascensos":

1. En el artículo 162, sustituir el inciso 8) por el siguiente:

"8) Para producir vacantes: el personal del cuadro permanente que hubiese obtenido los órdenes de mérito más bajos, hasta completar, con las restantes causas de eliminación citadas en el presente artículo, el número de vacantes a producir en cada grado."

2. En el artículo 230:

— Eliminar el último párrafo del inciso 2).

— Agregar como inciso 8) lo siguiente:

"8) Propuesto para Producir Vacantes.

a) Al personal del Cuerpo de Comando y del Cuerpo Profesional cuando:

— Siendo considerado por Junta de Calificación, ocupe los órdenes de mérito más bajos y sea necesario producir vacantes en el grado. En este caso, la eliminación del servicio efectivo se llevará a cabo al tratarse de la última consideración.

— Al término de la disponibilidad sea necesario producir vacantes.

b) Al personal de generales de división, generales de brigada, coroneles y suboficiales mayores cuando sean considerados anualmente, cualquiera sea la fracción en que se encuentren y sea necesaria su eliminación de la situación de servicio efectivo para producir vacantes en el grado".

b) Del Tomo IV "Retiros y Pensiones", artículo 11:

1. Sustituir el inciso 8) por el siguiente:

"8) Para producir vacantes: el personal del cuadro permanente que hubiese obtenido los órdenes de mérito más bajos, hasta completar, con las restantes causas de eliminación citadas en el presente artículo, el número de vacantes a producir en cada grado".

2. Agregar como inciso 11) el siguiente:

"11) El personal de oficiales y suboficiales que por haber obtenido los órdenes de mérito más bajos haya sido clasificado propuesto para producir vacantes y se encuentre en la última consideración".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1600/93

Dispónese que un funcionario del citado Departamento de Estado preste servicios en la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 29/7/93

VISTO los Decretos Nros. 1198 y 1199, ambos de fecha 11 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto Nº 1198/93 el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Omar Muhamad VAQUIR fue trasladado de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el nombrado funcionario fue exceptuado por Decreto Nº 1199/93 del cese de funciones previsto en el Decreto Nº 434 de fecha 12 de marzo de 1992.

Que la vasta experiencia y la trayectoria del Embajador VAQUIR aconsejan contar con su asesoramiento y accionar en el ejercicio de funciones directamente vinculadas con las actividades del Primer Magistrado.

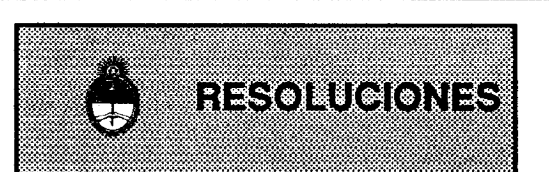
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que el funcionario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Omar Muhamad VAQUIR (M. I. Nº 6.862.773), preste servicios en la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 8/93

Fíjanse los montos indemnizatorios para los trabajadores permanentes despedidos correspondiente a la escala salarial de Floricultura y Viveros de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 22/4/93

VISTO el Registro C. N. T. A. Nº 18/93 y lo dispuesto por el artículo 155 de la ley 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 76 de la Ley 22.248 Régimen Nacional del Trabajo Agrario según la modificación introducida por el artículo 155 de la Ley 24.013 y habiendo coincidido los representantes de esta Comisión Nacional debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar los montos topes indemnizatorios aplicable a los trabajadores permanentes despedidos por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres meses para la escala salarial de FLORICULTURA Y VIVEROS de la Provincia de Buenos Aires.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los montos indemnizatorios por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres meses aplicable a los trabajadores permanentes despedidos (artículo 76 Régimen Nacional del Trabajo Agrario) correspondiente a la escala salarial de FLORICULTURA Y VIVEROS de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Hacer saber que los promedios indicados en el anexo, son los vigentes al momento del dictado de la presente conforme el último acuerdo celebrado por las partes y que fuera homologado por esta Comisión Nacional, cuya fecha de entrada en vigor se indica en el mismo.

Art. 3º — Registrar, Comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Emilio Cornejo.

ANEXO I

RESOLUCION C. N. T. A. Nº 08/93

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (Ley 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD DE FLORICULTURA Y VIVEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL ($)	TOPE INDEMNIZATORIO ($)
FEBRERO-MARZO-ABRIL/92	228,61	685,83
MAYO-JUNIO-JULIO/92	269,76	809,28

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 9/93

Fíjanse los montos indemnizatorios para los trabajadores permanentes despedidos correspondiente a la escala salarial de Horticultura de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 22/4/93

VISTO el Expediente Nº 940.155/93 y lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 76 de la Ley 22.248 Régimen Nacional del Trabajo Agrario según la modificación introducida por el artículo 155 de la Ley 24.013 y habiendo coincidido los representantes de esta Comisión Nacional debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar los montos topes indemnizatorios aplicable a los trabajadores permanentes despedidos por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres meses para la escala salarial de HORTICULTURA de la Provincia de Buenos Aires.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los montos indemnizatorios por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres meses aplicable a los trabajadores permanentes despedidos (artículo 76 Régimen Nacional

del Trabajo Agrario) correspondiente a la escala salarial de HORTICULTURA de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Hacer saber que los promedios indicados en el anexo, son los vigentes al momento del dictado de la presente conforme el último acuerdo celebrado por las partes y que fuera homologado por esta Comisión Nacional, cuya fecha de entrada en vigor se indica en el mismo.

Art. 3º — Registrar, Comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Emilio Cornejo.

ANEXO I

RESOLUCION C. N. T. A. Nº 09/93

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (Ley 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD DE HORTICULTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL ($)	TOPE INDEMNIZATORIO ($)
FEBRERO-MARZO/92	257,03	771,08
ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO/92	327,45	982,35

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 10/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas Forestales en las provincias de Chaco y Formosa, a partir del 1º de enero de 1993.

Bs. As., 6/5/93

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 149/91 y el Expediente Nº 51.393/93, por el que se propone remuneraciones para el personal ocupado en tareas FORESTALES en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, para las Provincias de CHACO Y FORMOSA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

Que, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de enero hasta el 31 de julio de 1993, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas FORESTALES en las provincias de CHACO Y FORMOSA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, serán las consignadas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, a jornal y/o destajo llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, Comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Orlando Alfonso. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Guillermo Alonso Navone.

ANEXO I

RESOLUCION C. N. T. A. Nº 10/93

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE CORTE, PREPARACION, TRANSPORTE Y DEMAS MANIPULACIONES DE ESPECIES FORESTALES.

FECHA DE VIGENCIA: a partir del 1º de enero al 30 de abril de 1993.

SALARIO SIN COMIDA

a) Por la tarea de elaborar especies forestales con destino a uso tánico incluyendo en la misma las etapas correspondientes a limpieza (pique y picadas) Trozar, sacar la albura y cualquier impureza.

ESPECIE: QUEBRACHO COLORADO - ARBOLES VIVOS	LA TONELADA $
a) Por elaboración integral de árbol vivo derribado a hacha de 15 cm. de corazón	7,9543.-
b) Por elaboración integral de árbol vivo arrancado a máquina "MONKEY" de 15 cm. de corazón	9,4162.-
c) Por elaboración integral (apeo, trozado y las tareas especificadas en a.) excepto sacar la albura y cualquier impureza c/motosierra aportada por la patronal hasta 10 Tn. por día con 2 ayudantes:	
PARA LOS TRES OPERARIOS	1,4999.-
d) Por elaboración integral de árbol desarraigado a pico y pala de 15 cm. de corazón	7,0251.-
e) Por pelado únicamente, con madera en cancha o monte de hasta 15 cm. de corazón	5,0591.-

ESPECIE: QUEBRACHO COLORADO - MADERA MUERTA

a) Por la elaboración integral de 15 cm. de corazón, limpiando huecos o bocas de los tubos y cañones hasta donde alcance una barreta de 1,20 mts. de longitud sin obligación de rajar los cañones	5,3399.-
b) Por elaboración integral de 15 cm. de corazón con obligación de rajar los tubos y cañones, limpiar ambos	5,5171.-

DESARRAIGAR

a) Por elaboración raíces muelas de quebracho colorado, madera libre de tabaco, mora y otras impurezas de desarraigado a máquina MONKEY	13,6653.-
b) Por elaboración de raíces muelas de quebracho colorado, madera libre de tabaco, mora y otras impurezas desarraigado a pico y pala	15,1141.-

MADERA DE ESPECIES VARIAS PARA ASERRADEROS

a) Por elaboración de madera de lapacho, urunday, algarrobo, quebracho blanco, guayacán, itín, laurel, guayaibí, viraró, mora y cualquier especie que deba o no descascararse comprendiendo la labor de preparar picadas, voltear, trozar y sacar la cáscara a ejemplares de un diámetro hasta 30 cm. como mínimo, c/motosierra aportada por la patronal hasta 50 Tn. por día con dos ayudantes. SIN DESCASCARAR SE ABONARA EL 50 %	3,4007.-

ELABORACION DE LEÑA: Por elaboración de leña tipo FFCC de 50 a 70 cm., de largo de 8 a 25 cm. de diámetro de las especies quebracho colorado, guayacán, urunday, mora o itín:

	EL METRO $	LA TONELADA $
a) Leña campana	1,4428.-	3,4007.-
b) Leña media campana	1,4428.-	3,3067.-
c) Leña verde, es decir de corazón verde medida tipo FFCC destinada a combustible	1,0130.-	2,7356.-
d) Leña verde blanca, tipo FFCC	0,8767.-	2,5856.-
e) Leña blanca tipo ladrillera y para carbón de hasta 1,50 m de longitud y 5 cm. de diámetro como mínimo	1,3393.-	1,7089.-
f) Leña fagina o vizcacha de corazón	2,5548.-	7,5437.-
g) Leña trozada campana o media campana de 1 a 1,20 mts.	1,3595.-	1,7089.-
h) Leña trozada verde de quebracho colorado, urunday, guayacán o itín cortada de 1 a 1,20 mts. en cualquier diámetro	1,7569.-	2,2705.-
i) Leña verde dura blanca tipo FFCC c/motosierra aportada por la patronal	0,3929.-	1,0751.-
j) leña verde es decir con corazón verde medida tipo FFCC destinada a combustible con motosierra aportada por la patronal	0,3929.-	1,0751.-
k) Leña verde blanca tipo FFCC c/motosierra aportada por la patronal	0,3929.-	1,0751.-
l) Leña blanca, tipo ladrillera y para carbón hasta 1,50 mts. de long. y 5 cm. de diámetro como mínimo c/motosierra aportada por la patronal	0,6474.-	0,9191.-
m) Leña trozada verde de quebracho colorado, urunday, guayacán o itín cortada de 1 a 1,20 mts. en cualquier diámetro c/motosierra aportada por la patronal	0,6474.-	0,9191.-

ELABORACION DE PALMERAS: CADA UNA

a) Por corte o despunte de palmeras para postes telefónicos	0,8464.-
b) Por partir, desbastar y alisar palmas para tejas	1,4105.-

POSTES - ESTACONES Y ESTACAS: CADA UNO

a) Por elaboración de postes de 1ra calidad en madera viva comprendiendo la labor integral y con las dimensiones siguientes:

— De 2,20 mts. long. X 0,43 a 0,53 circuns.	1,8539.-
— De 2,40 mts. long. X 0,43 a 0,52 circuns.	2,1165.-
— De 3,00 mts. long. X 0,52 a 0,60 circuns.	2,4720.-

ELABORACION DE DURMIENTES	SENCILLO C/U $	EN TROZO C/U $
— De 2,00 mts.	1,1489.-	0,9262.-
— De 2,50 mts.	1,2145.-	1,1034.-
— De 2,54 mts.	1,6317.-	1,3761.-
— De 3,00 mts.	1,8160.-	1,5549.-
— De 3,25 mts.	1,9463.-	1,8842.-
— De 3,50 mts.	2,1306.-	1,9660.-
— De 3,75 mts.	1,8453.-	1,7867.-
— De 2,70 mts.	1,6953.-	1,5312.-

MOVIMIENTO DE PRODUCTOS ELABORADOS	LA TONELADA $
Por transporte general incluyendo carga y descarga que se efectúe en carro, cachape o alzaprima y otros tipos de carros:	
a) Por los primeros 1.000 mts.	CONVENCIONAL
b) Por los 1.000 mts. subsiguientes o fracción hasta 2.500 mts.	1,3595.-
c) Por más de 2.500 mts. y hasta 5.000 mts.	1,7089.-
d) Por más de 5.000 mts. y hasta 15.000 mts.	2,3210.-
e) Por viajes mayores de 15.000 mts. las remuneraciones serán recargadas en un 100 %	

	LA TONELADA $
RODEO Por día	
La tarea de rodear maderas en condiciones de ser cargadas se remunerará a jornal y a razón de	6,8680.-
TRABAJOS VARIOS	
En la playa del ferrocarril de caminos nacionales obrajes no contemplados expresamente en esta tabla salarial serán remunerados a jornal y a razón de	6,8680.-
CARGADA EN GENERAL	
a) Por cargada de rollizos elaborados de cualquier especie con guinche accionado manualmente sobre vagón de FFCC cualquier trocha cargada sobre camión o acoplado, se remunerará a la cuadrilla	7,4977.-
— Cuando se carguen camiones o acoplados con bueyes se abonará a la cuadrilla de 3 hombres	0,4974.-
— Cuando la madera sea pesada en balanza o báscula antes de ser cargada se recargará a la cuadrilla	0,3055.-
b) Cuando la distancia de la pila de madera o cualquier otro producto exceda de 25 mts. de distancia del lugar donde se halle estacionado el vehículo, el patrono reforzará con un peón jornalizado.	
c) Por cargada de leña a vagón apilada hasta 5 mts. de distancia del vagón	0,3929.-
d) Por cargada de leña a vagón de 5 y hasta 10 mts. de distancia del vagón	0,5439.-
e) Por cargada y/o descargada de durmientes o postes a/o desde vagón camión o vagoneta descauville hasta 25 mts. de distancia, por un	0,0669.-
f) Las estacas preparadas serán provistas por el principal	

OBREROS JORNALIZADOS	POR DIA $
Cuando el patrono disponga remunerar por día trabajos no reglamentados o previstos en la presente tabla salarial con un jornal superior abonará como mínimo	6,8680.-
PERSONAL BOYERO: Percibirá un jornal de	6,8680.-
ELABORACION DE CARBON: (hornos tapados con tierra) La elaboración de leña para carbón, tendrá medidas de 1,20 a 1,35	
— Rodeada (con elemento del principal) el mt.	0,2565.-
— Preparación de cancha, el metro	0,0603.-
— Apilada en cuadro (a cargo del hachero), el mt.	0,0804.-
— Apilada en parva, el metro	0,3030.-
— Tapada en parva, el metro	0,1298.-
— Quemada, la tonelada	2,1261.-
— Sacada de carbón, la tonelada	1,6599.-
— Estibar en cancha del horno, la tonelada	0,2565.-
— Estibar carbón en playa FFCC, la tonelada	0,4080.-
— Embolsar y cargar vehículo, la tonelada	0,9216.-
— Cargar a vagón hasta 5 mts. de distancia, la tonelada	0,7631.-
— Cargas a vagón hasta 10 mts. de distancia, la tonelada	1,0196.-
— Cargar a granel en camión de transporte baranda alta, la tonelada	1,0751.-
— Carga y descarga carbón a granel en playa FFCC, la tonelada	1,4367.-
— Carga de carbón en camiones en bolsa, la bolsa	0,0562.-
— Carga de carbón en camiones en bolsa, la Tn.	0,4298.-
— Si hubiere que embolsar para resguardar carga a granel, se abonará por bolsa y para la cuadrilla	0,0241.-
EMBOLSAR CARBON EN PLAYA (por bolsa y p/cuadrilla)	0,0359.-
— Embolsar sin coser	0,0183.-
— Embolsar y coser, por bolsa	0,0464.-
— Descarga de carbón de camiones en bolsa, por bolsa	0,0562.-
— Descarga de carbón de camiones en bolsa, la Tn.	1,4367.-
LIMPIEZA DE CAMPO	
Los obreros que limpien campos en condiciones de ser arados y aptos para la explotación agrícola ganadera, para las tareas que realicen en las que están comprendidas las de extracción y desarraigado de árboles, troncos, malezas y residuos, percibirá una retribución diaria con casa y sin comida	6,8680.-
HORNOS FIJOS DE LADRILLOS PARA CARBON	
— Cargada de horno, el metro	0,3035.-
— Cargada de horno, la tonelada	0,7494.-
— Sacada de carbón con limpieza de horno, la Tn.	1,3433.-
— Quemar y enfriar sin especificar rendimiento, la tonelada	1,3595.-
CARGADA DE POSTES Y DURMIENTES	
a) Cargada de poste a camión o vagón, c/uno	1,0553.-
b) Carga y descarga a camión, cada uno	0,0695.-
RODEADA: En distancia de 0 a 250 metros.	
LEÑA TIPO FFCC: (Por metro y por obrero)	
— Por mano de Obra	0,1601.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,0813.-
TOTAL	0,2414.-
LEÑA PARA CARBON	
— Por mano de Obra	0,2964.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,1500.-
TOTAL	0,4464.-

	LA TONELADA $
TROZOS PARA TANINO DE 1,40 a 1,50 Mts. de LARGO (Por tonelada y por Obrero)	
— Por mano de Obra	0,2964.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,1500.-
TOTAL	0,4464.-
DURMIENTES: (La hoja) De 2,50 a 2,74 Mts. de largo. Por tonelada.	
— Por mano de Obra	0,3687.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,1914.-
TOTAL	0,5601.-
— De 3,00 a 3,75 mts. de largo (Por tonelada)	
— Por mano de Obra	0,3793.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,1879.-
TOTAL	0,5672.-
POSTES (Cada uno) de 3,00 mts. de largo (Por obrero)	
— Por mano de Obra	0,1500.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,0737.-
TOTAL	0,2237.-
— De 2,20 a 2,40 mts. de largo	
— Por mano de Obra	0,1288.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,0576.-
TOTAL	0,1864.-
PICADA PARA CAMION: De 4 mts. de ancho de destronque y 0,50 limpio a cada lado.	
Monte virgen, el Kilómetro	145,6016.-
Monte reache	104,3229.-
PICADA DE CARRO: De 3 mts. limpio a flor de tierra, el Kilómetro	56,4590.-
DESLINDE: Se comprende de luz, el Kilómetro	20,1596.-
TRABAJO A DESTAJO:	
Corte de leña para carbón, con motosierra:	
— Por metro	0,6201.-
— Por tonelada	0,9262.-
ROLLIZOS: Corte o troceada para durmientes o postes, por unidad	0,2505.-
TRABAJOS CON MOTOSIERRA (*), Con motosierra y combustible y repuestos provistos por la patronal. En todos los casos un equipo de 3 hombres.	
(*) cuando la motosierra sea propiedad del obrero, el patrono deberá abonar un plus del 100 % sobre las remuneraciones fijadas en la presente tabla salarial.	
ZORRERO DE PLAYA Y ASERRADERO: Con elementos propios, por día	6,8680.-
— A destajo, todo tipo de leña, la tonelada	0,6550.-
CONDUCTOR DE CAMION O TRACTOR	
— Por mes	170,4476.-
— Por día	7,5003.-

Tendrá un recorrido máximo de 100 Kms. diario entre vacío y lleno en camino de tierra. Además del sueldo fijado, se le reconocerá la suma de $ 0,1050 para los meses de enero a abril de 1993, por tonelada transportada cuando la distancia permita realizar más de un viaje diario, y la suma de $ 0,1358 por tonelada cuando por la distancia realice un sólo viaje diario.

Cuando los conductores de camión o tractor deban realizar dentro del radio urbano trabajos no especificados, se les abonará un sobresueldo compensatorio de tonelaje no transportado la suma de $ 2,4518. Cuando la motosierra es provista por el Patrón, el mismo debe solventar los gastos de combustible, repuestos y reparación.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 11/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas Forestales en las provincias de Chaco y Formosa, a partir del 1º de enero de 1993.

Bs. As., 6/5/93

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 149/91 y el Expediente Nº 51.393/93, por el que se propone remuneraciones para el personal ocupado en tareas FORESTALES en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, para las Provincias de CHACO Y FORMOSA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

Que, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de enero hasta el 31 de julio de 1993, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas FORESTALES en las provincias de CHACO Y FORMOSA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, serán las consignadas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, a jornal y/o destajo llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, Comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Orlando Alfonso. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Guillermo Alonso Navone.

ANEXO I

RESOLUCION C. N. T. A. Nº 11/93

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE CORTE, PREPARACION, TRANSPORTE Y DEMAS MANIPULACIONES DE ESPECIES FORESTALES.

FECHA DE VIGENCIA: a partir del 1º de mayo al 31 de julio de 1993.

SALARIO SIN COMIDA

a) Por la tarea de elaborar especies forestales con destino a uso tánico incluyendo en la misma las etapas correspondientes a limpieza (pique y picadas) Trozar, sacar la albura y cualquier impureza.

ESPECIE: QUEBRACHO COLORADO - ARBOLES VIVOS	LA TONELADA $
a) Por elaboración integral de árbol vivo derribado a hacha de 15 cm. de corazón	9,55.-
b) Por elaboración integral de árbol vivo arrancado a máquina "MONKEY" de 15 cm. de corazón	11,30.-
c) Por elaboración integral (apeo, trozado y las tareas especificadas en a.) excepto sacar la albura y cualquier impureza c/motosierra aportada por la patronal hasta 10 Tn. por día con 2 ayudantes:	
PARA LOS TRES OPERARIOS	1,80.-
d) Por elaboración integral de árbol desarraigado a pico y pala de 15 cm. de corazón	8,43.-
e) Por pelado únicamente, con madera en cancha o monte de hasta 15 cm. de corazón	6,07.-

ESPECIE: QUEBRACHO COLORADO - MADERA MUERTA	
a) Por la elaboración integral de 15 cm. de corazón, limpiando huecos o bocas de los tubos y cañones hasta donde alcance una barreta de 1,20 mts. de longitud sin obligación de rajar los cañones	6,41.-
b) Por elaboración integral de 15 cm. de corazón con obligación de rajar los tubos y cañones, limpiar ambos	6,62.-

DESARRAIGAR	
a) Por elaboración raíces muelas de quebracho colorado, madera libre de tabaco, mora y otras impurezas de desarraigado a máquina MONKEY	16,40.-
b) Por elaboración de raíces muelas de quebracho colorado, madera libre de tabaco, mora y otras impurezas desarraigado a pico y pala	18,14.-

MADERA DE ESPECIES VARIAS PARA ASERRADEROS	
a) Por elaboración de madera de lapacho, urunday, algarrobo, quebracho blanco, guayacán, itín, laurel, guayaibí, viraró, mora y cualquier especie que deba o no descascararse comprendiendo la labor de preparar picadas, voltear, trozar y sacar la cáscara a ejemplares de un diámetro hasta 30 cm. como mínimo, c/motosierra aportada por la patronal hasta 50 Tn. por día con dos ayudantes. SIN DESCASCARAR SE ABONARA EL 50 %	4,08.-

ELABORACION DE LEÑA: Por elaboración de leña tipo FFCC de 50 a 70 cm., de largo de 8 a 25 cm. de diámetro de las especies quebracho colorado, guayacán, urunday, mora o itín:

	EL METRO $	LA TONELADA $
a) Leña campana	1,73.-	4,08.-
b) Leña media campana	1,73.-	3,97.-
c) Leña verde, es decir de corazón verde medida tipo FFCC destinada a combustible	1,22.-	3,28.-
d) Leña verde blanca, tipo FFCC	1,05.-	3,10.-
e) Leña blanca tipo ladrillera y para carbón de hasta 1,50 m de longitud y 5 cm. de diámetro como mínimo	1,61.-	2,05.-
f) Leña fagina o vizcacha de corazón	3,07.-	9,05.-
g) Leña trozada campana o media campana de 1 a 1,20 mts.	1,63.-	2,05.-
h) Leña trozada verde de quebracho colorado, urunday, guayacán o itín cortada de 1 a 1,20 mts. en cualquier diámetro	1,63.-	2,05.-
i) Leña verde dura blanca tipo FFCC c/motosierra aportada por la patronal	0,47.-	1,29.-
j) leña verde es decir con corazón verde medida tipo FFCC destinada a combustible con motosierra aportada por la patronal	0,47.-	1,29.-
k) Leña verde blanca tipo FFCC c/motosierra aportada por la patronal	0,47.-	1,29.-
l) Leña blanca, tipo ladrillera y para carbón hasta 1,50 mts. de long. y 5 cm. de diámetro como mínimo c/motosierra aportada por la patronal	0,78.-	1,10.-
m) Leña trozada verde de quebracho colorado, urunday, guayacán o itín cortada de 1 a 1,20 mts. en cualquier diámetro c/ motosierra aportada por la patronal	0,78.-	1,10.-

ELABORACION DE PALMERAS: CADA UNA	
a) Por corte o despunte de palmeras para postes telefónicos	1,02.-
b) Por partir, desbastar y alisar palmas para tejas	1,69.-

POSTES - ESTACONES Y ESTACAS: CADA UNO

a) Por elaboración de postes de 1ra calidad en madera viva comprendiendo la labor integral y con las dimensiones siguientes:

— De 2,20 mts. long. X 0,43 a 0,53 circuns.	2,22.-
— De 2,40 mts. long. X 0,43 a 0,52 circuns.	2,54.-
— De 3,00 mts. long. X 0,52 a 0,60 circuns.	2,97.-

ELABORACION DE DURMIENTES	SENCILLO C/U $	EN TROZO C/U $
— De 2,00 mts.	1,38.-	1,11.-
— De 2,50 mts.	1,46.-	1,32.-
— De 2,54 mts.	1,96.-	1,65.-
— De 3,00 mts.	2,18.-	1,87.-
— De 3,25 mts.	2,34.-	2,26.-
— De 3,50 mts.	2,56.-	2,36.-
— De 3,75 mts.	2,21.-	2,14.-
— De 2,70 mts.	2,03.-	1,84.-

MOVIMIENTO DE PRODUCTOS ELABORADOS — LA TONELADA $

Por transporte general incluyendo carga y descarga que se efectúe en carro, cachape o alzaprima y otros tipos de carros:

a) Por los primeros 1.000 mts.	CONVENCIONAL
b) Por los 1.000 mts. subsiguientes o fracción hasta 2.500 mts.	1,63.-
c) Por más de 2.500 mts. y hasta 5.000 mts.	2,05.-
d) Por más de 5.000 mts. y hasta 15.000 mts.	2,79.-
e) Por viajes mayores de 15.000 mts. las remuneraciones serán recargadas en un 100 %	

RODEO Por día

La tarea de rodear maderas en condiciones de ser cargadas se remunerará a jornal y a razón de	8,24.-

TRABAJOS VARIOS

En la playa del ferrocarril de caminos nacionales obrajes no contemplados expresamente en esta tabla salarial serán remunerados a jornal y a razón de	8,24.-

CARGADA EN GENERAL	LA TONELADA $
a) Por cargada de rollizos elaborados de cualquier especie con guinche accionado manualmente sobre vagón de FFCC cualquier trocha cargada sobre camión o acoplado, se remunerará a la cuadrilla	9,00.-
— Cuando se carguen camiones o acoplados con bueyes se abonará a la cuadrilla de 3 hombres	0,60.-
— Cuando la madera sea pesada en balanza o báscula antes de ser cargada se recargará a la cuadrilla	0,37.-
b) Cuando la distancia de la pila de madera o cualquier otro producto exceda de 25 mts. de distancia del lugar donde se halle estacionado el vehículo, el patrono reforzará con un peón jornalizado.	
c) Por cargada de leña a vagón apilada hasta 5 mts. de distancia del vagón	0,47.-
d) Por cargada de leña a vagón de 5 y hasta 10 mts. de distancia del vagón	0,65.-
e) Por cargada y/o descargada de durmientes o postes a/o desde vagón camión o vagoneta descauville hasta 25 mts. de distancia, por un	0,08.-
f) Las estacas preparadas serán provistas por el principal	

OBREROS JORNALIZADOS	POR DIA $
Cuando el patrono disponga remunerar por dia trabajos no reglamentados o previstos en la presente tabla salarial con un jornal superior abonará como mínimo	8,24.-
PERSONAL BOYERO: Percibirá un jornal de	8,24.-

ELABORACION DE CARBON: (hornos tapados con tierra)

La elaboración de leña para carbón, tendrá medidas de 1,20 a 1,35

— Rodeada (con elemento del principal) el mt.	0,31.-
— Preparación de cancha, el metro	0,07.-
— Apilada en cuadro (a cargo del hachero), el mt.	0,10.-
— Apilada en parva, el metro	0,36.-
— Tapada en parva, el metro	0,16.-
— Quemada, la tonelada	2,55.-
— Sacada de carbón, la tonelada	2,00.-
— Estibar en cancha del horno, la tonelada	0,31.-
— Estibar carbón en playa FFCC, la tonelada	0,49.-
— Embolsar y cargar vehículo, la tonelada	1,11.-
— Cargar a vagón hasta 5 mts. de distancia, la tonelada	0,92.-
— Cargas a vagón hasta 10 mts. de distancia, la tonelada	1,22.-
— Cargar a granel en camión de transporte baranda alta, la tonelada	1,29.-
— Carga y descarga carbón a granel en playa FFCC, la tonelada	1,72.-
— Carga de carbón en camiones en bolsa, la bolsa	0,07.-

	POR DIA $
— Carga de carbón en camiones en bolsa, la Tn.	0,52.-
— Si hubiere que embolsar para resguardar carga a granel, se abonará por bolsa y para la cuadrilla	0,03.-
EMBOLSAR CARBON EN PLAYA (por bolsa y p/cuadrilla)	0,04.-
— Embolsar sin coser	0,02.-
— Embolsar y coser, por bolsa	0,06.-
— Descarga de carbón de camiones en bolsa, por bolsa	0,07.-
— Descarga de carbón de camiones en bolsa, la Tn.	1,72.-
LIMPIEZA DE CAMPO	
Los obreros que limpien campos en condiciones de ser arados y aptos para la explotación agrícola ganadera, para las tareas que realicen en las que están comprendidas las de extracción y desarraigado de árboles, troncos, malezas y residuos, percibirá una retribución diaria con casa y sin comida	8,24.-
HORNOS FIJOS DE LADRILLOS PARA CARBON	
— Cargada de horno, el metro	0,36.-
— Cargada de horno, la tonelada	0,90.-
— Sacada de carbón con limpieza de horno, la Tn.	1,61
— Quemar y enfriar sin especificar rendimiento, la tonelada	1,63.-
CARGADA DE POSTES Y DURMIENTES	
a) Cargada de poste a camión o vagón, c/uno	0,07.-
b) Carga y descarga a camión, cada uno	0,08.-
RODEADA: En distancia de 0 a 250 metros.	
LEÑA TIPO FFCC: (Por metro y por obrero)	
— Por mano de Obra	0,19.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,10.-
TOTAL	0,29.-
LEÑA PARA CARBON	
— Por mano de Obra	0,36.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,18.-
TOTAL	0,54.-
TROZOS PARA TANINO DE 1,40 a 1,50 Mts. de LARGO (Por tonelada y por Obrero)	
— Por mano de Obra	0,36.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,18.-
TOTAL	0,54.-
DURMIENTES: (La hoja) De 2,50 a 2,74 Mts. de largo. Por tonelada.	
— Por mano de Obra	0,44.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,23.-
TOTAL	0,67.-
— De 3,00 a 3,75 mts. de largo (Por tonelada)	
— Por mano de Obra	0,46.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,23.-
TOTAL	0,69.-
POSTES (Cada uno) de 3,00 mts. de largo (Por obrero)	
— Por mano de Obra	0,18.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,09.-
TOTAL	0,27.-
— De 2,20 a 2,40 mts. de largo	
— Por mano de Obra	0,15.-
— Por mantenimiento y desgaste de zorra	0,07.-
TOTAL	0,22.-
PICADA PARA CAMION: De 4 mts. de ancho de destronque y 0,50 limpio a cada lado.	
Monte virgen, el Kilómetro	174,72.-
Monte reache	125,19.-
PICADA DE CARRO: De 3 mts. limpio a flor de tierra, el Kilómetro	67,75.-
DESLINDE: Se comprende de luz, el Kilómetro	24,19.-
TRABAJO A DESTAJO:	
Corte de leña para carbón, con motosierra:	
— Por metro	0,74.-
— Por tonelada	1,11.-
ROLLIZOS: Corte o troceada para durmientes o postes, por unidad	0,30.-
TRABAJOS CON MOTOSIERRA (*). Con motosierra y combustible y repuestos provistos por la patronal. En todos los casos un equipo de 3 hombres.	

(*) cuando la motosierra sea propiedad del obrero, el patrono deberá abonar un plus del 100 % sobre las remuneraciones fijadas en la presente tabla salarial.

	POR DIA $
ZORRERO DE PLAYA Y ASERRADERO: Con elementos propios, por día	8,24.-
— A destajo, todo tipo de leña, la tonelada	0,79.-
CONDUCTOR DE CAMION O TRACTOR	
— Por mes	204,54.-
— Por día	9,00

Tendrá un recorrido máximo de 100 Kms. diario entre vacío y lleno en camino de tierra. Además del sueldo fijado, se le reconocerá la suma de $ 0,13.- para los meses de mayo a julio de 1993, por tonelada transportada cuando la distancia permita realizar más de un viaje diario, y la suma de $ 0,16.- por tonelada cuando por la distancia realice un sólo viaje diario.

Cuando los conductores de camión o tractor deban realizar dentro del radio urbano trabajos no especificados, se les abonará un sobresueldo compensatorio de tonelaje no transportado la suma de $ 2,94.-. Cuando la motosierra es provista por el Patrón, el mismo debe solventar los gastos de combustible, repuestos y reparación.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 12/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Horticultura en las provincias de Buenos Aires y La Pampa, a partir del 1º de enero de 1993.

Bs. As., 27/5/93

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 19/92 y el Expediente Nº 940.650/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de enero hasta el 30 de junio de 1993, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2 para la Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, que a continuación se detalla:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR:

	ENERO-FEBRERO 1993	
— APRENDICES —	POR MES $	POR DIA $
Mayores de 18 años	312,06.-	13,98.-
Menores de 17 a 18 años	311,33.-	13,70.-
" de 16 a 17 años	276,80.-	12,25.-
" de 15 a 16 años	242,70.-	10,64.-
" de 14 a 15 años	207,62.-	9,23.-
TAREAS GENERALES		
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	346,05.-	15,22.-
Aradores y Carreros	374,20.-	16,43.-
Regadores y enlienzadores	373,80.-	16,42.-
Obreros especializados	374,20.-	16,43.-
Choferes	455,75.-	20,07.-

Los patronos o contratistas que suministraren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de $ 1,30.- para los meses enero y febrero de 1993 por día.

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 5º — Registrar, Comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Guillermo Alonso Navone.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 13/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Horticultura en las provincias de Buenos Aires y La Pampa, a partir del 1º de enero de 1993.

Bs. As., 27/5/93

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 12/93 y el Expediente Nº 940.650/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en la tareas de HORTICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de enero hasta el 30 de junio de 1993, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2 para la Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, que a continuación se detalla:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR

MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO 1993

— APRENDICES —	POR MES	POR DIA
	$	$
Mayores de 18 años	331,00.-	15,00.-
Menores de 17 a 18 años	330,01.-	14,52.-
" de 16 a 17 años	293,40.-	13,00.-
" de 15 a 16 años	257,26.-	11,28.-
" de 14 a 15 años	220,08.-	10,00.-
TAREAS GENERALES		
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	367,00.-	16,13.-
Aradores y Carreros	397,00.-	17,42.
Regadores y enlienzadores	396,22.-	17,41.
Obreros especializados	397,00.-	17,42.
Choferes	483,09.-	21,27.

Los patronos o contratistas que suministraren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de $ 1,37.- para los meses marzo-abril-mayo y junio de 1993 por día.

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el periodo de vigencia.

Art. 4º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 5º — Registrar, Comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Guillermo Alonso Navone.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 150/93

Modifícase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S.F.P. Nº 11/92.

Bs. As., 23/7/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y efectuar un ordenamiento del Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas para aquellas jurisdicciones que se reestructuren.

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS cuenta con una nueva estructura organizativa que hace necesario un ordenamiento de los niveles de cargos ejecutivos ya aprobados e incorporar al nomenclador aquellas unidades que no tienen otorgado nivel.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente y que constituye el texto ordenado correspondiente a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo A. Fontdevila.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA	
D. N. de INVERSION PUBLICA Y FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS	I
Subdirección Nacional	II
— Dirección de INVERSION PUBLICA	III
— Dirección de FINANCIAMIENTO Y COOPERACION	III
— Dirección de ANALISIS DE PROYECTOS	III
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA	
D. N. de CUENTAS NACIONALES	I
Subdirección Nacional	II
— Dirección de CUENTAS DE PRODUCCION	III
— Dirección de CONSUMO, INVERSION Y SECTOR EXTERNO	III
— Dirección de OCUPACION E INGRESOS	III
D. N. de COORDINACION DE LA POLITICA MACROECONOMICA	II
— Dirección de INFORMACION Y COYUNTURA	III
— Dirección de MODELOS Y PROYECCIONES	III
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION SECTORIAL E INTEGRACION	
D. N. de PROGRAMACION SECTORIAL Y REGIONAL	II
— Dirección de PROGRAMACION Y ESTUDIOS SECTORIALES	III
— Dirección de PROGRAMACION Y ESTUDIOS REGIONALES	III
D. N. de PROGRAMACION DE LA INTEGRACION ECONOMICA	II
— Dirección de ESTUDIOS E INTEGRACION	III
— Dirección de GESTION Y PROGRAMACION DEL MERCOSUR	III
SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y ORGANIZACION ECONOMICA	
D. N. de DESREGULACION ECONOMICA	II
— Dirección de ANALISIS ECONOMICO DE DESREGULACION	III
D. N. de ORGANIZACION ECONOMICA	II
— Dirección de ANALISIS DE LA ORGANIZACION ECONOMICA	III

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3716/93

Impuesto de Sellos. Decreto Nº 114/93, artículo 2º, último párrafo. Exclusión por vivienda común o económica destinada a vivienda familiar permanente. Normas complementarias.

Bs. As., 28/7/93

VISTO el Decreto Nº 114 de fecha 29 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la mencionada norma se ha dispuesto la exclusión del impuesto de sellos a las escrituras públicas de compraventa de inmuebles con características de vivienda común o económica destinadas a vivienda familiar permanente de interés social, siempre que cumplan con las disposiciones de la Resolución Nº 368 del 13 de octubre de 1976 de la ex-Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

Que, consecuentemente, resulta necesario establecer los requisitos a cumplimentar por parte de los sujetos involucrados en las operaciones con tales bienes, a efectos de gozar de la aludida exclusión.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las escrituras públicas que formalicen la transferencia de dominio de inmuebles que revistan las características de vivienda común o económica, destinadas a vivienda familiar permanente, a efectos de gozar de la exclusión establecida en el último párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 114 de fecha 29 de enero de 1993, obligan al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Por parte del vendedor o comprador:

1.1. Presentación en la División Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios dependiente de la Dirección Zona VI Metropolitana, sita en la calle Salta 1451 - 3er. piso - Capital Federal, previo al acto de escrituración, de una nota por original y copia suscripta por ambas partes en la que se detallarán los datos incluidos en el modelo que se adjunta como Anexo I, que forma parte integrante y se aprueba por la presente.

1.2. Exhibición y entrega de fotocopia del duplicado de la nota mencionada en el punto anterior, que incluya la constancia de recepción, al escribano interviniente.

2. Por parte del comprador : declaración ante el escribano actuante del destino del inmueble a vivienda familiar permanente.

Art. 2º — Los escribanos intervinientes deberán dejar constancia en el protocolo y en el texto de las respectivas escrituras, de la observancia de las disposiciones previstas en el artículo anterior, a fin de justificar la exclusión de la operación del ingreso del impuesto de sellos que hubiera correspondido.

Art. 3º — Los sujetos involucrados en la transacción que declaren la condición de exenta de la misma en los términos de esta resolución general, cuyo encuadre no resultare pertinente por incumplimiento a las normas emanadas del último párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 114/93, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 23.771, de corresponder.

Art. 4º — Se transcribe en el Anexo II que se aprueba y forma parte integrante de la presente, los Anexos de la Resolución Nº 368/76 de la ex-Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, de fecha 13 de octubre de 1976, que fija las características distintivas de las diferentes categorías de vivienda según su diseño y sus materiales.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3716

MODELO DE NOTA

Lugar y Fecha

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Asunto: IMPUESTO DE SELLOS. Decreto Nº 114/93, artículo 2º, último párrafo. Exclusión del gravamen

Por la presente (1) .... con domicilio en .... C. U. I. T. Nº .... inscripto en (3) .... y (2) .... con domicilio en .... C. U. I. T. Nº .... inscripto en (3) .... comunican haber realizado la operación de compra-venta del inmueble (tipo: (4) ....) ubicado en (5) .... Padrón Nº .... cuyo precio de venta es .... por el cual se ha suscripto boleto de compraventa el ...., en su carácter de vendedor y comprador, respectivamente.

La referida transacción será realizada con la intervención del escribano (6) .... Nº de Registro ....

Declaramos que hemos tomado conocimiento de las características distintivas de las diferentes categorías de vivienda (Resolución Nº 368/76) que se encuentra transcripta en el Anexo II de la Resolución General Nº 3716 y afirmamos que el inmueble a enajenar responde al tipo de vivienda común o económica establecida en la citada norma. Los datos consignados en esta nota son correctos y completos, sin omisión alguna, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del enajenante
carácter (7)

Firma del comprador
carácter (7)

(1) Apellido y Nombres o denominación del vendedor.
(2) Apellido y Nombres o denominación del comprador.
(3) Dependencia en la que se halla inscripto.
(4) Casa o departamento.
(5) Calle, número, unidad, Localidad, Partido, Distrito, Provincia.
(6) Apellido y Nombres.
(7) Dueño, apoderado, tutor, etc.

ANEXO II DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3716

Resolución de la Ex-Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo Nº 368/76

CARACTERISTICAS DISTINTIVAS DE LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE VIVIENDAS SEGUN SU DISEÑO

Vivienda económica:	Vivienda común:	Vivienda suntuosa:
Consta como máximo de:	Consta como máximo de:	Cuenta con uno o más de los siguientes elementos:
— Sala de estar —comedor en un solo ambiente y cocina, o sala de estar y cocina-comedor en un solo ambiente, o sala de estar— cocina-comedor en un solo ambiente.	—Sala de estar-comedor, en un solo ambiente.	—Uno de los dormitorios con baño para uso exclusivo, excepto en los departamentos de un dormitorio.
	—Un baño por cada dos dormitorios o fracción.	
	—Toilette.	—Comedor separado de la sala de estar.
— Un baño por cada tres dormitorios o fracción.	—Una habitación y baño de servicio	—Escritorio.
— Lavadero y galería.	—Cocina.	—Ambientes para estar adicionales.
—Ascensores con palier común.	—Garaje cubierto para un automóvil.	—Toilette de recepción.
— Servicios individuales.	—Balcón.	—Doble circulación interior.
	—Ascensor principal.	—Garaje para más de un automóvil.
	—Ascensor de servicio.	
	—Servicios centrales.	—Más de una habitación de servicio.
		—Aire acondicionado.
		—Pileta de natación o solarium.

CARACTERISTICAS DISTINTIVAS DE LAS DIFERENTES CATEGORIAS DE VIVIENDAS SEGUN SUS MATERIALES

ECONOMICA	COMUN	SUNTUOSA (*)
CUBIERTAS PLANAS:		
Asfálticas comunes. Asfálticas especiales.	Techados elastoméricos. Baldosas de azoteas. Losetas sobre pilares. Ladrillos aislantes.	Techados elastoméricos especiales con color.
Cubiertas autoportantes de fibrocemento o metálicas.		
INCLINADAS:		
Chapas galvanizadas, aluminio, fibrocemento y traslúcidas.	Chapas esmaltadas. Aluminio anodizado.	Metálicos especiales.
Tejas de láminas asfálticas, hormigón, cerámica y fibrocemento con estructura económica sin entablonado. Cielorraso plano.	Tejas cerámicas y asfálticas con entablonado y estructura de madera a la vista.	Tejas esmaltadas. Pizarras importadas.
CIELORRASOS APLICADOS:		
Hormigón a la vista.	Maderas machimbradas nacionales.	Maderas especiales importadas.
A la cal fina fratasado.		
A la cal fina salpicado.		
Yesería común.	Yesería moldurada.	Estucos decorativos.
Paneles de material aglomerados.		

(*) La utilización o existencia en la vivienda de alguno o varios de los materiales o elementos reseñados en esta columna, o equivalentes, calificarán a la vivienda como "suntuosa".

ECONOMICA	COMUN	SUNTUOSA (*)
CIELORRASOS SUSPENDIDOS:		
Paneles de material aglomerados.	Armado a la cal fina.	Armado moldurado.
Maderas comunes de origen nacional, machimbradas.	Armado de yeso	Maderas especiales nacionales o importadas.
Planchas de fibra de madera prensada.	Especiales acústicos. Metálicos.	Metálicos especiales.
SOLADOS		
Alisado de cemento.	Losetas calcáreas o de hormigón.	
Calcáreo liso.	Calcáreo decorado.	Mármol.
Granítico pulido en fábrica.	Granítico pulido a plomo.	Granito.
Gres cerámico.	Cerámicas esmaltadas.	Mayólicas importadas.
Placas vinílicas de 1,6 mm.	Placas vinílicas de 2 mm.	Linóleum importado.
Parquet baldosa.	Parquet de maderas nacionales.	Parquet roble de eslavonia o tarugado.
	Goma.	Goma especial.
	Alfombra simple.	Alfombra de espesores especiales.
REVESTIMIENTOS		
Alisado de cemento.	Piedras nacionales.	Piedras importadas.
Azulejos comunes, blancos o de color lisos.	Azulejos de colores decorados.	
	Cerámicos esmaltados.	Mayólicas.
Tableros de fibras de madera prensada lisos.	Mosaico veneciano.	
	Tableros de maderas especiales.	Maderas finas.
REVESTIMIENTOS		
Placas y telas vinílicas.	Maderas naturales.	
Papeles pintados y vinílicos.	Laminados plásticos.	Vinílicos importados.
	Mármoles nacionales.	Mármoles importados. Acero inoxidable.
		Bronce platil.
CARPINTERIA		
	Chapa de hierro doblada Nº 16.	Chapa de hierro doblada Nº 14.
Chapa de hierro Nº 18 según catálogo S. V.		
Perfil Nº 33 doble contacto.		
Aluminio perfiles liviano.	Aluminio anodizado.	Aluminio anodizado reforzado
Madera. Hojas placas de 35 mm. según Catálogo S. V.	Madera a medida. Hojas placas de 45 mm.	Madera a medida especial.
		Acero inoxidable.
Cortinas de enrollar o postigos según Catálogo S. V.	Postigos o cortinas de enrollar a medida.	Bronce pulido. Postigos especiales y cortinas de enrollar tipo "Barrios" y en medidas especiales.
Vidrios o vítreas comunes.	Vidrios de color o estampados.	Vidrios templados, laminados, espejados. Vitreas importadas, cristales.
INSTALACION SANITARIA ARTEFACTOS:		
Porcelana vitrificada.	Porcelana vitrificada de color.	Porcelana vitrificada bicolor y/o decorada.
Receptáculo premoldeado de hormigón en ducha.		
Plástico fibra de vidrio con poliéster reforzado.		
	Bañera de chapa esmaltada.	Bañera de hierro fundido y esmaltada en color.
INSTALACION SANITARIA BRONCERIA:		
Grifería tipos comunes cromados - volante acrílico.	Grifería cromada diseños especiales o volante mármol-porcelana.	Grifería plata o bañada en oro-volante cristal tallado.
INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS SANITARIA:		
Material: P.V.C., hierro galvanizado o hidrobronce.	Material: Plomo e hidrobronce.	Bronce - Acero inoxidable.
Artefacto: calefón instalado.	Artefacto: calefón termotanque.	Caldera individual.
CALEFACCION:		
Estufas a gas o kerosene.	Calefacción central.	Aire acondicionado.
ELECTRICIDAD:		
1 centro brazo y 1 toma por ambiente.	Más de: 1 centro brazo y 1 toma por ambiente.	Más de: 2 centros brazos y 2 tomas por ambiente ambos con circuitos diferenciados. Circuitos de baja tensión.
1 boca T. V.	Bocas T. V. (2).	Bocas T. V. y T. E. por cada ambiente.
1 boca T. E.	Bocas T. E. (2).	Portero visor. Accionamientos a control remoto.

(*) La utilización o existencia en la vivienda de alguno o varios de los materiales o elementos reseñados en esta columna, o equivalentes, calificarán a la vivienda como "suntuosa".

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3717/93

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de elaboración y venta de cal y cemento —de albañilería y normal—. Régimen de pago a cuenta y percepción. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 28/7/93

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de otorgar mayor efectividad a la función de recaudación, se ha entendido oportuno instrumentar un régimen de pago a cuenta y percepción del citado tributo, destinado a las actividades de elaboración y venta de cal y cemento.

Que a través de este nuevo régimen se pretende captar, en forma provisoria, el tributo imputable a las etapas del proceso de producción y comercialización de los mencionados productos, en función de un ingreso principal en concepto de pago a cuenta y la consecuente compensación automática de las percepciones efectuadas, reconocida a favor del responsable del citado ingreso.

Que, en ese orden de ideas, resulta necesario establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los responsables involucrados frente a los pagos a cuenta que les corresponda realizar, como así también respecto de su carácter de agentes de percepción del impuesto al valor agregado.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un sistema de pago a cuenta y percepción del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de elaboración y venta de cal y cemento —de albañilería y normal—.

Dicho régimen operará básicamente en función de un único ingreso que deberán efectuar los sujetos indicados en el artículo 2º y del régimen correlativo de percepción que se establece en el artículo 5º.

CAPITULO I — REGIMEN DE PAGO A CUENTA. RESPONSABLES ELABORADORES DE CAL Y CEMENTO —DE ALBAÑILERIA Y NORMAL—.

Art. 2º — Están obligados a realizar el ingreso —en concepto de pago a cuenta— previsto en el artículo 1º, los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico económica funcionen los establecimientos elaboradores de cal y cemento —normal y de albañilería—, sean personas físicas o jurídicas —incluso entes nacionales, provinciales y municipales—, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Art. 3º — El importe del ingreso a que se refiere el artículo 2º resultará del cálculo que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. CIENTO NOVENTA Y CINCO MILESIMOS DE PESO ($ 0,195) por cada VEINTICINCO (25) kilogramos de cal elaborada.

2. TRESCIENTOS QUINCE MILESIMOS DE PESO ($ 0,315) por cada CUARENTA (40) kilogramos de cemento de albañilería elaborado.

3. CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,48) por cada CINCUENTA (50) kilogramos de cemento normal elaborado.

Art. 4º — La obligación referida en el artículo 3º se cancelará, por los productos allí indicados, mediante depósito bancario, hasta las fechas que para cada período de elaboración de los mismos, seguidamente se establecen:

1. Por los elaborados entre los días 1 y 10 de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 14, inclusive, del mismo.

2. Por los elaborados entre los días 11 y 20 de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 24, inclusive, del mismo.

3. Por los elaborados entre los días 21 y el último de cada mes, ambas fechas inclusive, hasta el día 4, inclusive, del mes siguiente.

En los casos en que las fechas de pago antes indicadas coincidan con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

El ingreso de la obligación a que se refieren los párrafos precedentes, se cumplimentará en la forma que se establece a continuación:

a) De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional —Casa Central— de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

b) En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la dependencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la citada norma.

c) De tratarse de sujetos inscriptos en jurisdicción de la Agencia Nº 8: en cualquiera de los bancos habilitados al efecto, de acuerdo con lo previsto en la Resolución General Nº 3565 y su complementaria.

d) Los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados al efecto, mediante boleta de depósito F. 99.

Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones comprendidas en el presente régimen, los responsables deberán informar dicha circunstancia con arreglo a lo siguiente:

— Responsables indicados en los incisos a) y b): mediante la presentación del F. 104 en la dependencia de este Organismo que corresponda.

— Responsables indicados en el inciso c): mediante la presentación del F. 111 cruzado con la leyenda "SIN MOVIMIENTO", en cualquiera de los bancos habilitados.

— Los demás responsables: mediante la presentación del F. 99 cruzado con la leyenda "SIN MOVIMIENTO", en cualquiera de los bancos habilitados.

CAPITULO II — REGIMEN DE PERCEPCION.

Art. 5º — Los responsables indicados en el artículo 2º quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado cuando vendan cal y cemento —de albañilería y normal— a otros responsables inscriptos en el citado gravamen.

Son sujetos pasibles de la aludida percepción las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público y privado, adquirentes de los productos indicados en el párrafo precedente.

Art. 6º — La percepción a que se refiere el artículo anterior, deberá calcularse en:

a) cal: OCHENTA Y CINCO MILESIMOS DE PESO ($ 0,085) por cada VEINTICINCO (25) kilogramos vendidos.

b) Cemento de albañilería: CIENTO TREINTA Y CINCO MILESIMOS DE PESO ($ 0,135) por cada CUARENTA (40) kilogramos vendidos.

c) Cemento normal: DIECISEIS CENTAVOS DE PESO ($ 0,16) por cada CINCUENTA (50) kilogramos vendidos.

Art. 7º — Los agentes de percepción indicados en el párrafo primero del artículo 5º compensarán de pleno derecho las percepciones del impuesto al valor agregado previstas en el artículo anterior, con los importes de los pagos a cuenta establecidos en el artículo 3º y hasta la concurrencia del importe que hubiera sido ingresado efectivamente por este último concepto.

Si en la comparación de los importes a compensar en el curso de cada período a que se refiere el primer párrafo del artículo 4º, el correspondiente a las percepciones señaladas en el párrafo anterior, resultara respecto del monto en concepto de pago a cuenta ingresado:

a) Inferior: El responsable a que se refiere el artículo 2º, podrá computar la diferencia del pago a cuenta resultante, como impuesto ingresado en la declaración jurada del período fiscal al cual corresponda.

b) Igual: El responsable indicado en el inciso anterior, no podrá efectuar cómputo alguno en la forma allí dispuesta.

c) Superior: El responsable indicado en los incisos anteriores, no podrá efectuar cómputo alguno del modo previsto en el inciso a) y deberá ingresar en la forma y fechas de vencimiento fijadas en el artículo 4º para el período de que se trate, la diferencia resultante en concepto de percepción.

En todos los casos, los responsables inscriptos pasibles de la percepción dispuesta en el artículo anterior, podrán computar el importe de la misma como pago a cuenta del impuesto al valor agregado que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las respectivas operaciones.

Art. 8º — Cuando en la respectiva declaración jurada, los cómputos indicados en el artículo anterior, originen un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta o percepciones que deban ingresarse conforme a lo previsto en la presente resolución general.

Art. 9º — La percepción deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago total o parcial de los importes —incluidos aquellos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, las percepciones que corresponda practicar conforme al presente régimen, deberán ser —en todos los casos— informadas en las respectivas facturas o documentos equivalentes emitidos con motivo de las operaciones.

CAPITULO III — EXPORTADORES.

Art. 10. — Los exportadores de los productos alcanzados por el presente régimen, podrán imputar el ingreso efectuado según lo establecido en el artículo 2º o la percepción que hubiesen sufrido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º, según corresponda, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones de dichos sujetos en el mercado interno o, en su defecto, solicitar la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591, con las adecuaciones que resulten pertinentes.

CAPITULO IV — OBLIGACIONES DE INFORMACION.

Art. 11. — Los responsables enunciados en el artículo 2º deberán informar a este Organismo la cantidad en kilogramos de cal y cemento —de albañilería y normal— elaborada en cada jornada del mes calendario y el importe de las percepciones practicadas en cada uno de los períodos a que se refiere el primer párrafo del artículo 4º correspondientes al mismo mes calendario, con la firma —al pie de la nota— del agente de información, precedida de la fórmula prevista por el artículo 28, "in fine", del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

La presentación establecida en este artículo deberá efectuarse hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la información suministrada, ante la dependencia de este Organismo donde se encuentre inscripto el agente de información.

Art. 12. — Los pagos a cuenta y las percepciones practicadas deberán informarse a este Organismo por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos establecidos en la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones.

Las presentaciones que se efectúen por el mencionado sistema deberán referenciarse con las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

CAPITULO V — DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. — Cuando las operaciones a que se refiere la presente resolución general no se realicen por los circuitos de comercialización autorizados o no se documenten y registren en las formas previstas por la legislación vigente, en especial la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, todos los partícipes en la maniobra serán solidariamente responsables, en los términos del artículo 18 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el importe del pago a cuenta del artículo 3º. Ello sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder de conformidad a lo previsto en dicha ley y en la Ley Penal Tributaria Nº 23.771 y su modificatoria.

Art. 14. — Lo establecido en la presente resolución general no exime a ninguno de los responsables —por las operaciones comprendidas en la misma— del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 15. — Quedan excluidas de la retención establecida por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las operaciones comprendidas en la presente norma.

Art. 16. — El régimen de pago a cuenta de la presente resolución general se encuentra alcanzado por las disposiciones de la Resolución General Nº 3680.

Art. 17. — El régimen de pago a cuenta y percepción establecido por esta resolución general será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 11 de agosto de 1993, inclusive.

Art. 18. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa
y
Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución Conjunta 116/93

Desígnanse miembros del Comité de Selección previsto en el artículo 35, Anexo I, del Decreto Nº 993/91 en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

Bs. As., 23/7/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, modificado por su similar Nº 2807 del 29 de diciembre de 1992 y la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 153 del 19 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 993//91, modificado por su similar Nº 2807/92 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en el que se incluye el régimen de funciones ejecutivas.

Que por resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 153/92 se aprobó, entre otros, el Nomenclador de Funciones Ejecutivas en el que se ha incluido las unidades orgánicas Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa, Gerencia de Registro y Consultoría Legal Cooperativa, Gerencia de Educación y Promoción Cooperativa y Subgerencia de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA (INAC), asignándoles el índice de ponderación Nivel III.

Que el artículo 35 del mencionado decreto dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, la realizará un comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio y probidad, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios.

Que el citado artículo faculta al titular del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA y al Secretario de la Función Pública dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR para que, por resolución conjunta, designen los miembros del Comité de Selección.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnanse miembros del Comité de Selección previsto en el artículo 35, Anexo I, del Decreto Nº 993/91, para la cobertura del cargo con Funciones Ejecutivas con índices de ponderación Nivel III correspondiente a las unidades orgánicas Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa, Gerencia de Registro y Consultoría Legal Cooperativa, Gerencia de Educación y Promoción Cooperativa y Subgerencia de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA (INAC), a los señores Dr. Dante CRACOGNA (LE Nº 6.353.665), Dr. Constantino Francisco BELTRAMO (LE Nº 6.285.555), Lic. Osvaldo Andrés SARACHU (LE Nº 8.002.172), Prof. Graciela Beatriz LEMOINE (L. C. Nº 6.075.483) y Dr. Rodolfo María OJEA QUINTANA (D. N. I. Nº 4.928.349).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Herrera. — Pablo A. Fontdevila.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 236/93

Prorroga plazos de presentación de Estados Contables Trimestrales.

Bs. As., 26/7/93

VISTO, las disposiciones establecidas por las Resoluciones Generales Nº 195; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente suspender la entrada en vigencia de los plazos de 35 días para la presentación de estados contables trimestrales, a fin de evaluar las dificultades técnicas para poder cumplir con dichos plazos, que las entidades y demás involucrados han transmitido;

Que ello, permitirá una mejor evaluación para definir el plazo que permita combinar las posibilidades técnicas de cumplimiento por parte de las entidades con el beneficio para el inversor de disponer de la información en tiempo oportuno;

Por ello, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 7º de la ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender la entrada en vigencia del plazo de 35 días previsto en la Resolución General Nº 195 para la presentación de los estados contables trimestrales, hasta tanto culminen los estudios a los que se hace referencia en los considerandos de esta resolución.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente, archívese. — Martín Redrado. — Francisco G. Susmel. — Jorge Lores. — Eduardo Rueda. — Darío G. Epstein.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 811/93

Asígnanse derechos de importación específicos para el sector de industria textil y de confecciones.

Bs. As., 29/7/93

VISTO el Expediente 612.977/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que se ha constatado que en muchos casos los textiles y la indumentaria de importación entran a precios inferiores a los costos de producción de los países de origen y, por consiguiente, no representan un beneficio sostenible para los consumidores, pero pueden causar daño a los productores locales.

Que el mantenimiento de la mencionada situación repercutirá desfavorablemente sobre el empleo de factores productivos, particularmente mano de obra y afectará seriamente diversas economías regionales de país.

Que la industria del tejido y de la indumentaria tiene una significación importante desde el punto de vista regional y presenta oportunidades de ajuste y reconversión que garantizan una mejora de su perfil competitivo.

Que por tanto se hace necesario la aplicación de un conjunto de derechos específicos mínimos de importación para el sector de industria textil y de confecciones.

Que la medida que se propicia tiene carácter transitorio y abarca una limitada cantidad de productos del sector que han evidenciado una situación de disrupción de mercado respecto de las importaciones.

Que el instrumento a ser aplicado se halla atado a un plan de inversiones que aseguren el logro de la reconversión y especialización productiva que el sector de la industria del tejido y de la indumentaria requiere.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley 22.792, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2752 del 16 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de Comercio Exterior (NCE) que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, los derechos de importación específicos que en cada caso se indican.

Art. 2º — Los derechos específicos de importación que se establecen por la presente Resolución tendrán validez hasta el 31 de enero de 1995, pudiendo establecerse una prórroga única y no renovable de SEIS (6) meses en la aplicación de los mismos en la medida que se verifiquen las condiciones que dieron lugar a su aplicación, evaluando el resultado del ajuste y la reconversión que la industria del sector haya alcanzado.

Art. 3º — Aclárase que los derechos de importación específicos que se establecen por el artículo 1º de la presente resolución, operarán como mínimo del correspondiente derecho de importación ad valorem.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

POSICION N. C. E.	DERECHO ESPECIFICO MINIMO
5208.12.000	1.1 U$S/KG
5208.19.000	1.2 U$S/KG
5208.21.000	1.1 U$S/KG
5208.32.000	1.8 U$S/KG
5208.41.000	2.1 U$S/KG
5208.42.000	2.7 U$S/KG
5208.43.000	2.2 U$S/KG
5208.49.000	3.2 U$S/KG
5208.51.000	1.9 U$S/KG
5208.52.000	2.0 U$S/KG
5208.59.000	1.9 U$S/KG
5209.41.000	0.8 U$S/KG
5209.49.000	1.6 U$S/KG
5209.51.000	3.2 U$S/KG
5209.59.000	2.3 U$S/KG
5210.11.000	1.7 U$S/KG
5210.19.000	1.2 U$S/KG
5210.21.000	1.6 U$S/KG
5210.29.000	2.1 U$S/KG
5210.31.000	2.5 U$S/KG
5210.39.000	1.6 U$S/KG
5210.41.000	2.5 U$S/KG
5210.49.000	2.2 U$S/KG
5210.51.000	1.4 U$S/KG
5210.52.000	2.9 U$S/KG
5210.59.000	1.7 U$S/KG
5211.12.000	1.1 U$S/KG
5211.31.000	1.5 U$S/KG
5211.39.000	2.5 U$S/KG
5211.41.000	4.8 U$S/KG
5211.49.000	1.3 U$S/KG
5211.51.000	2.9 U$S/KG
5211.59.000	1.0 U$S/KG
5212.11.000	1.8 U$S/KG
5212.12.000	1.3 U$S/KG
5212.13.000	2.3 U$S/KG
5212.15.000	1.6 U$S/KG
5212.21.000	2.1 U$S/KG
5212.23.000	0.9 U$S/KG
5212.25.000	2.8 U$S/KG
5407.41.100	3.6 U$S/KG
5407.42.000	2.4 U$S/KG
5407.44.000	2.3 U$S/KG
5407.52.000	2.6 U$S/KG
5407.53.000	2.4 U$S/KG
5407.54.000	3.6 U$S/KG
5407.71.200	0.8 U$S/KG
5407.72.000	2.7 U$S/KG
5407.73.000	2.5 U$S/KG
5407.74.000	3.6 U$S/KG
5407.81.000	1.4 U$S/KG
5407.82.000	1.9 U$S/KG
5407.83.000	2.2 U$S/KG
5407.84.000	1.8 U$S/KG
5407.91.000	1.9 U$S/KG
5407.92.000	1.6 U$S/KG
5407.93.000	2.0 U$S/KG
5407.94.000	3.9 U$S/KG
5408.21.000	1.4 U$S/KG
5408.22.000	2.6 U$S/KG
5408.23.000	2.2 U$S/KG
5408.24.000	2.7 U$S/KG
5408.32.000	2.4 U$S/KG
5408.33.000	6.3 U$S/KG
5408.34.000	3.4 U$S/KG
5512.11.000	3.2 U$S/KG
5512.19.000	2.7 U$S/KG
5512.21.000	1.3 U$S/KG
5512.29.000	2.4 U$S/KG
5512.91.000	1.8 U$S/KG
5512.99.000	2.5 U$S/KG
5513.11.000	1.3 U$S/KG
5513.12.000	1.8 U$S/KG
5513.13.000	2.4 U$S/KG
5513.19.000	2.3 U$S/KG
5513.21.000	2.0 U$S/KG
5513.22.000	1.9 U$S/KG
5513.23.000	2.3 U$S/KG
5513.29.000	2.2 U$S/KG
5513.31.000	2.9 U$S/KG
5513.32.000	2.4 U$S/KG
5513.33.000	2.9 U$S/KG
5513.41.000	1.8 U$S/KG
5513.43.000	1.9 U$S/KG
5513.49.000	1.9 U$S/KG
5514.12.000	1.1 U$S/KG
5514.13.000	2.4 U$S/KG
5514.19.000	1.6 U$S/KG
5514.21.000	1.3 U$S/KG
5514.22.000	1.8 U$S/KG
5514.23.000	2.0 U$S/KG
5514.29.000	2.1 U$S/KG
5514.41.000	2.0 U$S/KG
5514.43.000	0.9 U$S/KG
5514.49.000	2.8 U$S/KG
5515.11.000	2.1 U$S/KG
5515.12.000	2.4 U$S/KG
5515 19.000	2.0 U$S/KG
5515.21.000	2.3 U$S/KG
5515.29.000	1.8 U$S/KG
5515.91.000	3.9 U$S/KG
5515.99.000	2.8 U$S/KG
5516.11.000	1.6 U$S/KG
5516.12.000	2.2 U$S/KG
5516.13.000	3.2 U$S/KG
5516.14.000	2.5 U$S/KG
5516.21.000	1.6 U$S/KG
5516.22.000	3.4 U$S/KG
5516.23.000	4.8 U$S/KG
5516.24.000	3.1 U$S/KG
5516.41.000	1.8 U$S/KG
5516.42.000	4.1 U$S/KG
5516.43.000	3.5 U$S/KG
5516.44.000	1.4 U$S/KG
5516.91.000	3.3 U$S/KG
5516.92.000	1.9 U$S/KG
5516.93.000	6.5 U$S/KG
5516.94.000	1.7 U$S/KG
5703.10.000	5.1 U$S/KG
5703.20.000	1.1 U$S/KG
5703.30.000	1.1 U$S/KG
5703.90.000	0.7 U$S/KG
5704.90.110	1.3 U$S/KG
5704.90.190	1.5 U$S/KG
5705.00.000	3.0 U$S/KG
6101.30.000	4.6 U$S/KG
6102.20.000	7.5 U$S/KG
6103.22.000	2.8 U$S/KG
6103.42.000	3.6 U$S/KG
6104.62.000	4.7 U$S/KG
6105.10.000	3.7 U$S/KG
6105.20.000	3.1 U$S/KG
6106.10.000	3.9 U$S/KG
6107.11.000	3.8 U$S/KG
6107.21.000	3.8 U$S/KG
6107.91.000	2.2 U$S/KG
6108.21.000	4.1 U$S/KG
6108.22.000	8.3 U$S/KG
6108.31.000	5.0 U$S/KG
6109.10.000	3.2 U$S/KG
6109.90.000	4.6 U$S/KG
6110.20.000	6.4 U$S/KG
6110.30.000	5.4 U$S/KG
6111.20.000	3.8 U$S/KG
6112.11.000	4.4 U$S/KG
6112.12.000	5.7 U$S/KG
6112.41.000	23.0 U$S/KG
6114.20.000	3.7 U$S/KG
6114.30.000	3.3 U$S/KG
6115.11.000	10.5 U$S/KG
6115.12.000	6.3 U$S/KG
6115.19.000	6.7 U$S/KG
6115.20.000	5.1 U$S/KG
6115.92.000	4.8 U$S/KG
6115.93.000	1.2 U$S/KG
6115.99.000	4.8 U$S/KG
6201.12.000	4.6 U$S/KG
6201.13.000	4.0 U$S/KG
6201.92.000	3.1 U$S/KG
6201.93.000	3.7 U$S/KG
6202.12.000	4.9 U$S/KG
6202.13.000	7.4 U$S/KG
6202.92.000	4.8 U$S/KG
6202.93.000	4.5 U$S/KG
6203.23.000	3.6 U$S/KG
6203.32.000	3.9 U$S/KG
6203.33.000	3.9 U$S/KG
6205.20.000	3.6 U$S/KG
6205.30.000	3.2 U$S/KG
6205.90.000	4.0 U$S/KG
6206.30.000	4.6 U$S/KG
6206.40.000	6.3 U$S/KG
6207.11.000	3.4 U$S/KG
6207.19.000	4.1 U$S/KG
6207.21.000	2.4 U$S/KG
6207.22.000	3.0 U$S/KG
6207.29.000	3.2 U$S/KG
6207.91.000	2.1 U$S/KG
6207.92.000	2.4 U$S/KG
6207.99.000	3.5 U$S/KG
6211.11.000	3.5 U$S/KG
6211.32.000	2.4 U$S/KG
6211.33.000	3.1 U$S/KG
6212.10.000	6.5 U$S/KG
6212.20.000	5.4 U$S/KG

POSICION N. C. E.	DERECHO ESPECIFICO MINIMO
6212.30.000	3.4 U$S/KG
6212.90.000	8.1 U$S/KG
6213.20.000	2.6 U$S/KG
6213.90.000	3.9 U$S/KG
6214.10.000	7.1 U$S/KG
6214.30.000	4.2 U$S/KG
6214.40.000	5.0 U$S/KG
6214.90.000	3.3 U$S/KG
6215.20.000	6.5 U$S/KG
6215.90.000	18.9 U$S/KG
6216.00.000	4.0 U$S/KG
6217.10.000	4.3 U$S/KG
6217.90.000	4.4 U$S/KG

Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 3719/93

Procedimiento. Emisión de comprobantes y registración de operaciones. Régimen de información. Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias. Su modificación.

Bs. As., 29/7/93

VISTO la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución General Nº 3703, este Organismo consideró necesario ampliar el período que comprende la información a suministrar por parte de los sujetos que efectúan la impresión de los comprobantes exigidos por la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

Que, atendiendo a razones de índole operativa, resulta aconsejable fijar nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el Considerando anterior, prevista en el artículo 39 de la cita legal del Visto, y precisar, asimismo, la naturaleza de las operaciones que deben informarse.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

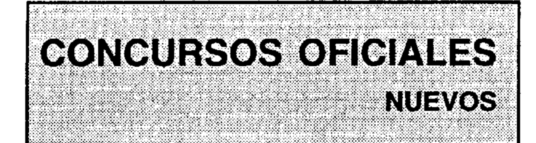
Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyense en el artículo 39, las siguientes expresiones:

1. En el segundo párrafo: "locatarios" por "locaciones".

2. En el tercer párrafo: "hasta el día 20, inclusive" por "hasta el último día hábil, inclusive".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

La Secretaría de Medios de Comunicación en el marco del proceso de jerarquización del Sector Público, llama a inscripción a agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente o pertenecientes a plantas no permanente contratado y transitorio, que revistan en esta jurisdicción, para la cobertura de los siguientes cargos:

— 1 Cargo con Funciones Ejecutivas de Nivel IV:

Director del Sistema Teleducativo Argentino —SITEA— (Concurso General).

Podrán presentarse profesionales del área de las Ciencias de la Educación y de la Comunicación Social, con edad no inferior a 30 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

— 1 Cargo con Funciones Ejecutivas de Nivel IV:

Director de Sala de Conferencias (Concurso General).

Podrán presentarse profesionales universitarios, terciarios o con título secundario y una experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar no inferior a 10 años, con edad no inferior a 30 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

— 1 Cargo con Funciones Ejecutivas de Nivel IV:

Director de Recursos Humanos (Concurso General).

Podrán presentarse profesionales universitarios, terciarios o con título secundario y una experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar no inferior a 10 años, con edad no inferior a 30 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

Los interesados deberán informarse e inscribirse presentando su curriculum y toda otra documentación pertinente, en 25 de Mayo Nº 606 (2do. piso), en el horario de 14 a 18 hs. desde el 2 al 13 de agosto de 1993. El tratamiento de la información será confidencial.

Los postulantes que residan a más de 50 kilómetros del lugar de inscripción, podrán enviar los antecedentes e inscripción por correo, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo.

e. 2/8 Nº 3709 v. 2/8/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez (10) días al señor HUMBERTO EDGAR BUTTERFIELD (C.I. 121.977, Policía de Mendoza) para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, of. 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2288, Expediente Nº 1730/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/8 Nº 3694 v. 6/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CARRERAS RAUL ARMANDO (D.N.I. Nº 10.228.136), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2414 Expediente Nº 43.386/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/8 Nº 3695 v. 6/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores OSCAR CAYETANO D'AMELIO (L.E. 1.146.883) y JOSE ALBERTO D'AMELIO (D.N.I. 11.096.276) que el sumario Nº 446, que tramita en Expediente Nº 101.696/78, el cual se les instruye por su actuación en SIDESA S.A. CIA. FINANCIERA, luego BANCO SIDESA (en liquidación), ha concluido con el dictado de la Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 29 del 5.3.93, que les ha impuesto a cada uno de los nombrados inhabilitación por 1 (un) año en los términos del artículo 41 inciso 5) de la Ley Nº 21.526; disponiendo de un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 2/8 Nº 3696 v. 4/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2119 (16/7/93). Ref.: Circular REMON 1 - 690. Traslado al período siguiente de las deficiencias de efectivo mínimo de las posiciones al 15.8.93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Establecer en 24 % de la exigencia computable el traslado —al período 1.8./31.8.93 de las deficiencias de efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera que se registren en la posición correspondiente al período 16.7./15.8.93, a cuyo efecto no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2078."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Juan C. Isi - Subgerente de Normas para Entidades Financieras — Alfredo A. Besio - Gerente de Normas para Entidades Financieras

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5353 (16/7/93). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC-1 Compra de acciones de YPF S.A. con acreencias en efectivo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el procedimiento que se acompaña como ANEXO y que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 1349/93 y la Resolución MEOSP Nº 755/93, será aplicado para la adquisición de acciones de YPF S.A. con acreencias en efectivo contra la ANSeS.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Cayetano I. Peroni - Supervisor de Deuda Pública Interna — Norma A. Riavitz - Supervisor General de Deuda Pública Interna

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA COMPRA DE ACCIONES DE YPF S.A. CON ACREENCIAS EN EFECTIVO CONTRA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)

1. Entidades intervinientes:

— Bancos pagadores de Ordenes de Pago Previsionales.
— ANSES.
— Caja de Valores.
— Banco Central.

2. La ANSES remitirá a los bancos intervinientes las notas personalizadas, cuyo modelo se acompaña, juntamente con el soporte magnético completo, con indicación del saldo de la deuda por el capital original, dividida en a) Deuda hasta el 1.4.91 y b) Deuda posterior al 1.4.91.

3. Los bancos intervinientes:

a) Las entidades pagadoras de OPP pondrán a disposición de los jubilados y pensionados las notas a que alude el punto 2.

b) Recibirán hasta el 31.8.93 las referidas notas debidamente suscriptas.

c) Verificarán la correcta integración de las notas, en especial que los montos ofrecidos no superen los importes preimpresos por la ANSES en los casilleros SALDO DEUDA ORIGINAL.

d) Integrarán un número de subcuenta en la Caja de Valores por cada jubilado o pensionado, para acreditar las acciones de YPF S.A. que se adjudiquen.

e) Mantendrán las notas en lugares identificables y a disposición para su eventual verificación.

f) Concentrarán la información de todas sus agencias y sucursales y, con el diseño que el Banco Central comunicará a la brevedad remitirán, a través de soportes magnéticos, las siguientes informaciones de las notas:

f.1.) Código banco/agencia.

f.2.) Nº de la nota.

f.3.) Información del solicitante: Tipo y número de documento de identidad y número de beneficio (completo), Apellido y nombre, Domicilio (completo) y Nacionalidad.

f.4.) Montos de las acreencias a invertir en acciones de YPF: 1) Acreencias hasta el 1.4.91 y 2) Acreencias posteriores al 1.4.91 (SALDO DEUDA ORIGINAL preimpreso por la ANSES o monto menor ofrecido por el beneficiario).

f.5.) Número de la subcuenta en la Caja de Valores S.A. asignada al beneficiario, en la que se acreditarán las acciones de YPF S.A. que se adjudiquen.

La información incluirá los totales por entidad: Acreencias hasta el 1.4.91 y Acreencias posteriores al 1.4.91.

g) Recibida del Banco Central la información de las acciones de YPF acreditadas, entregarán a sus titulares un certificado de tenencia.

4. El Banco Central:

a) Recibirá de las entidades intervinientes la información a que se refiere el apartado f) del punto 3.

b) Recibirá de la ANSES el registro completo de los beneficiarios con acreencias a cobrar en efectivo.

c) Efectuará las comprobaciones y verificaciones, cruzando la información recibida de la ANSES con la recepcionada de las entidades intervinientes.

d) Efectuará el eventual prorrateo, para lo cual tomará en consideración las acciones de YPF S.A. requeridas a pagar con: 1) estas acreencias consolidadas y 2) el producido de la venta de Bocones de suscriptores originales.

e) Realizará una adjudicación tentativa de acciones de YPF, en el mismo bloque en el que se adjudicarán aquellas cuya venta se hará contra el producido de BOCONES de suscriptores originales.

f) Someterá al MEOSP, para su aprobación definitiva, la adjudicación tentativa.

g) Definida la adjudicación ordenará a la Caja de Valores S.A. la inscripción de las acciones adjudicadas en el Libro de Registro de Acciones Escriturales de YPF S.A., en un bloque a nombre del Banco Central, para posteriormente acreditarlas a sus respectivos titulares en el sistema de depósito colectivo.

h) Solicitará a la Caja de Valores S.A.:

1) La emisión de un certificado del Libro de Registro de Acciones Escriturales de YPF S.A. a nombre de su titular (BCRA) para su depósito en el sistema de depósito colectivo.

2) Depositar dicho certificado en la cuenta 313 (BCRA) - Subcuenta 3.

3) Transferir las acciones de YPF (utilizando soporte magnético) de la Cuenta y Subcuenta mencionadas en 2) a las cuentas de las entidades intervinientes y subcuentas informadas por los bancos intervinientes.

i) Informará a cada entidad interviniente las acciones acreditadas en cada subcuenta de la misma en la Caja de Valores S.A., mediante soporte magnético.

j) Informará al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y a YPF S.A. las acciones colocadas.

k) Informará a la Administración Nacional de la Seguridad Social las acreencias (valor del SALDO DEUDA ORIGINAL) aplicadas a la compra de acciones de YPF S.A., por cada beneficiario con indicación de a) deudas hasta el 1.4.91 y b) deudas posteriores al 1.4.91.

NOTA 1:

Todas las menciones relativas a que el Banco Central recibirá y despachará soportes magnéticos e informaciones, tanto para esta operatoria como para las mencionadas en la Comunicación "B" 5348, será en la práctica resuelta por la vía que se comunicará oportunamente al sistema financiero.

NOTA 2:

Frente a la imposibilidad de transmitir por esta vía la Nota a que se refiere la presente, la misma estará a disposición de las entidades en sus respectivos casilleros en este banco, a partir del lunes 19.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

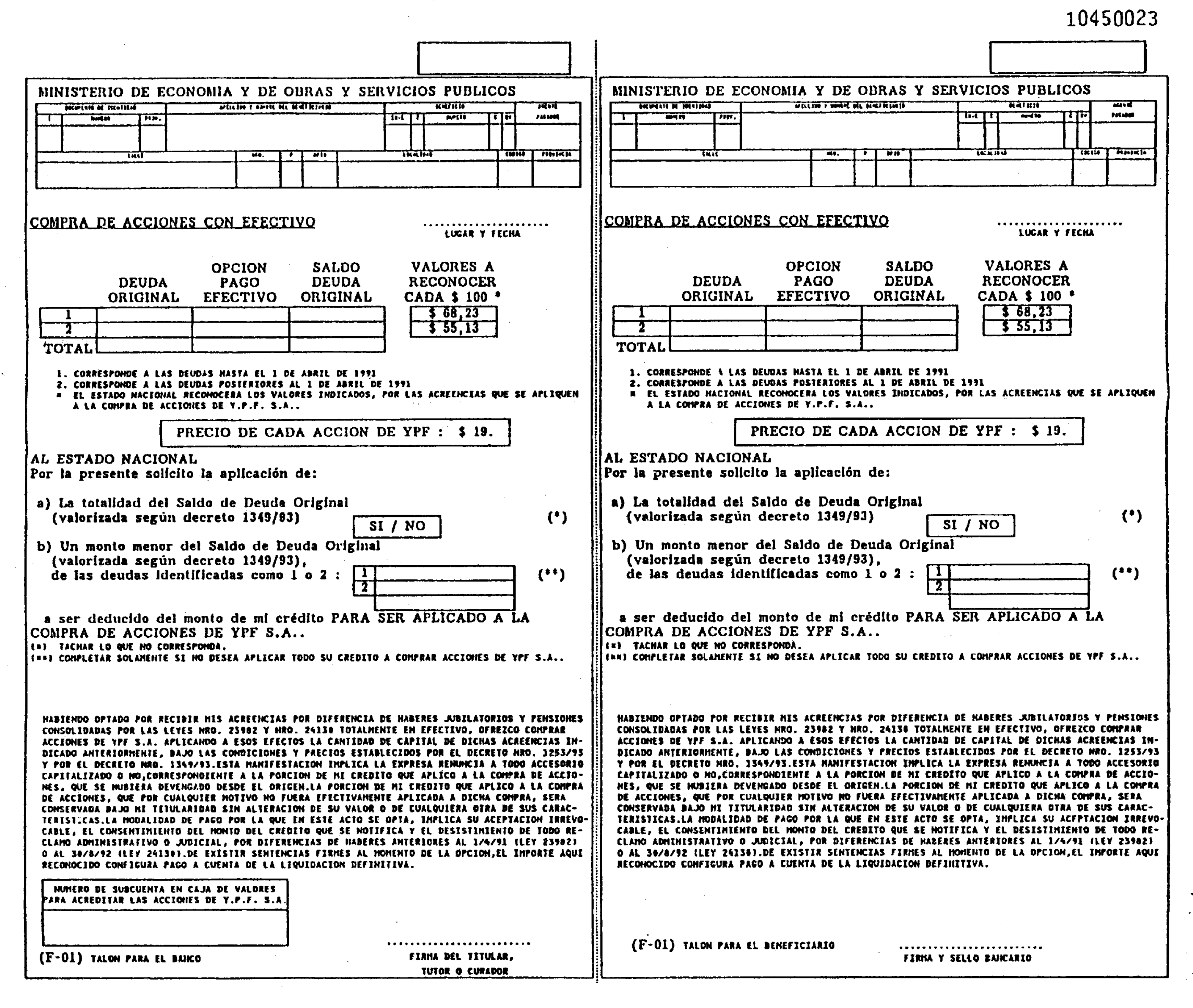
COMUNICACION "B" 5354 (16/7/93). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC-1. Nota Anexa a la Comunicación "B" 5353.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de informarles que se acompaña a la presente la Nota anexa a la Circular "B" 5353, la que ha sido transmitida por STAFF.

Saludamos a Uds. atentamente.
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Cayetano I. Peroni - Supervisor de Deuda Pública Interna — Norma A. Riavitz - Supervisor General de Deuda Pública Interna

10450023



MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMPRA DE ACCIONES CON EFECTIVO

LUGAR Y FECHA

	DEUDA ORIGINAL	OPCION PAGO EFECTIVO	SALDO DEUDA ORIGINAL	VALORES A RECONOCER CADA $ 100 *
1				$ 68,23
2				$ 55,13
TOTAL				

1. CORRESPONDE A LAS DEUDAS HASTA EL 1 DE ABRIL DE 1991
2. CORRESPONDE A LAS DEUDAS POSTERIORES AL 1 DE ABRIL DE 1991
* EL ESTADO NACIONAL RECONOCERA LOS VALORES INDICADOS, POR LAS ACREENCIAS QUE SE APLIQUEN A LA COMPRA DE ACCIONES DE Y.P.F. S.A..

PRECIO DE CADA ACCION DE YPF : $ 19.

AL ESTADO NACIONAL
Por la presente solicito la aplicación de:

a) La totalidad del Saldo de Deuda Original (valorizada según decreto 1349/93) SI / NO (*)

b) Un monto menor del Saldo de Deuda Original (valorizada según decreto 1349/93), de las deudas identificadas como 1 o 2 : 1 / 2 (**)

a ser deducido del monto de mi crédito PARA SER APLICADO A LA COMPRA DE ACCIONES DE YPF S.A..
(*) TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA.
(**) COMPLETAR SOLAMENTE SI NO DESEA APLICAR TODO SU CREDITO A COMPRAR ACCIONES DE YPF S.A..

HABIENDO OPTADO POR RECIBIR MIS ACREENCIAS POR DIFERENCIA DE HABERES JUBILATORIOS Y PENSIONES CONSOLIDADAS POR LAS LEYES NRO. 23982 Y NRO. 24130 TOTALMENTE EN EFECTIVO, OFREZCO COMPRAR ACCIONES DE YPF S.A. APLICANDO A ESOS EFECTOS LA CANTIDAD DE CAPITAL DE DICHAS ACREENCIAS INDICADO ANTERIORMENTE, BAJO LAS CONDICIONES Y PRECIOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO NRO. 1253/93 Y POR EL DECRETO NRO. 1349/93.ESTA MANIFESTACION IMPLICA LA EXPRESA RENUNCIA A TODO ACCESORIO CAPITALIZADO O NO,CORRESPONDIENTE A LA PORCION DE MI CREDITO QUE APLICO A LA COMPRA DE ACCIONES, QUE SE HUBIERA DEVENGADO DESDE EL ORIGEN.LA PORCION DE MI CREDITO QUE APLICO A LA COMPRA DE ACCIONES, QUE POR CUALQUIER MOTIVO NO FUERA EFECTIVAMENTE APLICADA A DICHA COMPRA, SERA CONSERVADA BAJO MI TITULARIDAD SIN ALTERACION DE SU VALOR O DE CUALQUIERA OTRA DE SUS CARACTERISTICAS.LA MODALIDAD DE PAGO POR LA QUE EN ESTE ACTO SE OPTA, IMPLICA SU ACEPTACION IRREVOCABLE, EL CONSENTIMIENTO DEL MONTO DEL CREDITO QUE SE NOTIFICA Y EL DESISTIMIENTO DE TODO RECLAMO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, POR DIFERENCIAS DE HABERES ANTERIORES AL 1/4/91 (LEY 23982) O AL 30/8/92 (LEY 24130).DE EXISTIR SENTENCIAS FIRMES AL MOMENTO DE LA OPCION,EL IMPORTE AQUI RECONOCIDO CONFIGURA PAGO A CUENTA DE LA LIQUIDACION DEFINITIVA.

NUMERO DE SUBCUENTA EN CAJA DE VALORES PARA ACREDITAR LAS ACCIONES DE Y.P.F. S.A.

(F-01) TALON PARA EL BANCO

FIRMA DEL TITULAR, TUTOR O CURADOR

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMPRA DE ACCIONES CON EFECTIVO

LUGAR Y FECHA

	DEUDA ORIGINAL	OPCION PAGO EFECTIVO	SALDO DEUDA ORIGINAL	VALORES A RECONOCER CADA $ 100 *
1				$ 68,23
2				$ 55,13
TOTAL				

1. CORRESPONDE A LAS DEUDAS HASTA EL 1 DE ABRIL DE 1991
2. CORRESPONDE A LAS DEUDAS POSTERIORES AL 1 DE ABRIL DE 1991
* EL ESTADO NACIONAL RECONOCERA LOS VALORES INDICADOS, POR LAS ACREENCIAS QUE SE APLIQUEN A LA COMPRA DE ACCIONES DE Y.P.F. S.A..

PRECIO DE CADA ACCION DE YPF : $ 19.

AL ESTADO NACIONAL
Por la presente solicito la aplicación de:

a) La totalidad del Saldo de Deuda Original (valorizada según decreto 1349/93) SI / NO (*)

b) Un monto menor del Saldo de Deuda Original (valorizada según decreto 1349/93), de las deudas identificadas como 1 o 2 : 1 / 2 (**)

a ser deducido del monto de mi crédito PARA SER APLICADO A LA COMPRA DE ACCIONES DE YPF S.A..
(*) TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA.
(**) COMPLETAR SOLAMENTE SI NO DESEA APLICAR TODO SU CREDITO A COMPRAR ACCIONES DE YPF S.A..

HABIENDO OPTADO POR RECIBIR MIS ACREENCIAS POR DIFERENCIA DE HABERES JUBILATORIOS Y PENSIONES CONSOLIDADAS POR LAS LEYES NRO. 23982 Y NRO. 24130 TOTALMENTE EN EFECTIVO, OFREZCO COMPRAR ACCIONES DE YPF S.A. APLICANDO A ESOS EFECTOS LA CANTIDAD DE CAPITAL DE DICHAS ACREENCIAS INDICADO ANTERIORMENTE, BAJO LAS CONDICIONES Y PRECIOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO NRO. 1253/93 Y POR EL DECRETO NRO. 1349/93.ESTA MANIFESTACION IMPLICA LA EXPRESA RENUNCIA A TODO ACCESORIO CAPITALIZADO O NO,CORRESPONDIENTE A LA PORCION DE MI CREDITO QUE APLICO A LA COMPRA DE ACCIONES, QUE SE HUBIERA DEVENGADO DESDE EL ORIGEN.LA PORCION DE MI CREDITO QUE APLICO A LA COMPRA DE ACCIONES, QUE POR CUALQUIER MOTIVO NO FUERA EFECTIVAMENTE APLICADA A DICHA COMPRA, SERA CONSERVADA BAJO MI TITULARIDAD SIN ALTERACION DE SU VALOR O DE CUALQUIERA OTRA DE SUS CARACTERISTICAS.LA MODALIDAD DE PAGO POR LA QUE EN ESTE ACTO SE OPTA, IMPLICA SU ACEPTACION IRREVOCABLE, EL CONSENTIMIENTO DEL MONTO DEL CREDITO QUE SE NOTIFICA Y EL DESISTIMIENTO DE TODO RECLAMO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, POR DIFERENCIAS DE HABERES ANTERIORES AL 1/4/91 (LEY 23982) O AL 30/8/92 (LEY 24130).DE EXISTIR SENTENCIAS FIRMES AL MOMENTO DE LA OPCION,EL IMPORTE AQUI RECONOCIDO CONFIGURA PAGO A CUENTA DE LA LIQUIDACION DEFINITIVA.

(F-01) TALON PARA EL BENEFICIARIO

FIRMA Y SELLO BANCARIO

e. 2/8 Nº 3697 v. 2/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2120 (19/7/93). Ref.: Circular LISOL 1 - 70. Límites de asistencia crediticia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Excluir de los límites a que se refieren los puntos 2.2.1. y 3.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 a las colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York), hasta el importe de la capacidad de préstamo del régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias del período de que se trate.

Las colocaciones que excedan dicho importe y los saldos en cuentas a la vista en esa sucursal no podrán superar el porcentaje establecido en el punto 3.6.1. del citado anexo".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2121 (19/7/93). Ref.: Circular CONAU 1 - 130. Diferimiento de quebrantos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Establecer que la medida sobre diferimiento de quebrantos dada a conocer por la Comunicación "A" 1879 resultará aplicable respecto de los importes que se efectivicen hasta el 31.12.93".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5355 (19/7/93). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5104 del 30 de octubre de 1992 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO ECONOMICO S.A., en la totalidad de sus plazas y códigos.

En REPUBLICA DOMINICANA

El BANCO ANTILLANO S.A., en su plaza de Santo Domingo, con código 5740.

El BANCO GERENCIAL Y FIDUCIARIO DOMINICANO S.A., en su plaza de Santo Domingo, con código 5751.

El CITIBANK N.A., en su plaza de Santo Domingo, con código 5760.

THE BANK OF NOVA SCOTIA, en su plaza de Santo Domingo, con código 5761.

THE CHASE MANHATTAN BANK N.A., en su plaza de Santo Domingo, con código 5762.

En REPUBLICA DE COLOMBIA

El BANCO DE COMERCIO, en su plaza de Santa Fe de Bogotá D.C., con código 2788.

La CORPORACION FINANCIERA SURAMERICANA, en su plaza de Santa Fe de Bogotá D.C., con código 2824.

3. MODIFICACION

En REPUBLICA DE COLOMBIA

La CORPORACION FINANCIERA NACIONAL pasa a denominarse CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. CORFINSURA, conservando las mismas plazas y códigos.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5104

ANEXO

País: BRASIL (E) 19/07/93

Entidad	Plaza	Código
BANCO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL S.A.		
	CAXIAS DO SUL	1550
	BELO HORIZONTE	1159
	BLUMENAU	1160
	NOVO HAMBURGO	1163
	PELOTAS	1164
	PORTO ALEGRE	1165
	RIO DE JANEIRO	1166
	SAO PAULO	1167
BANCO DO NORDESTE DO BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1168
	BRASILIA	1169
	FORTALEZA	1170
	MACEIO	1171
	NATAL	1172
	PORTO ALEGRE	1173
	RECIFE	1174
	RIO DE JANEIRO	1175
	SALVADOR	1176
	SAO PAULO	1178
	VITORIA	1179
BANCO DO PROGRESSO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1180
	PORTO ALEGRE	1182
	RIO DE JANEIRO	1183
	SAO PAULO	1184
BANCO EUROPEU PARA A AMERICA LATINA (BEAL) S. A.		
	BELO HORIZONTE	1202
	BLUMENAU	1475
	CAMPINAS	1204
	PORTO ALEGRE	1205
	RIO DE JANEIRO	1206
	SAO JOSE DOS PINHAIS (PR)	1531
	SAO PAULO	1207

País: BRASIL (E) 19/07/93

Entidad	Plaza	Código
BANCO EXTERIOR DE ESPANA, S.A.		
	SAO PAULO	1208
BANCO F. BARRETTO S.A.		
	SAO PAULO	1209
BANCO FIBRA S.A.		
	SAO PAULO	1572
BANCO FINANCIAL PORTUGUES - FILIAL DA CAIXA GERAL DE DEPOSITOS		
	RIO DE JANEIRO	1210
	SAO PAULO	1211
BANCO FININVEST S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1581
BANCO FRANCES E BRASILEIRO S.A.		
	BELEM	1212
	BELO HORIZONTE	1213
	BLUMENAU	1444
	BRASILIA	1214
	CAMPINAS	1215
	CURITIBA	1216
	FORTALEZA	1217
	JOINVILLE	1218
	MANAUS	1219
	NOVO HAMBURGO	1220
	PORTO ALEGRE	1221
	RECIFE	1222
	RIO DE JANEIRO	1223
	SALVADOR	1224
	SANTOS	1225
	SAO PAULO	1226
	VITORIA	1227

País: COLOMBIA 19/07/93

Entidad	Plaza	Código
BANCO ANDINO		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2790
BANCO ANGLO COLOMBIANO		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2780
BANCO CAFETERO		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2781
BANCO COLOMBO AMERICANO		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2782
BANCO COLPATRIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2783
BANCO COMERCIAL ANTIQUENO		
	MEDELLIN	2784
BANCO DE BOGOTA		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2785
BANCO DE CALDAS		
	MANIZALES	2786
BANCO DE COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2787
BANCO DE CREDITO		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2789
BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2791
BANCO DE OCCIDENTE		
	CALI	2793
BANCO DEL ESTADO		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2794
BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA DE COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2795
BANCO GANADERO		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2796
BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO		
	MEDELLIN	2797
BANCO LATINO DE COLOMBIA S. A.		
	SANTA FE DE BOGOTA	2829
BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA S. A.		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2792
BANCO POPULAR		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2799
BANCO REAL DE COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2800
BANCO SUDAMERIS COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2803
BANCO TEQUENDAMA		
	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2804

País: COLOMBIA   19/07/93

Entidad	Plaza	Código
BANCO UCONAL	SANTA FE DE BOGOTA	2831
BANCO UNION COLOMBIANO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2801
CAJA DE CREDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2805
CITIBANK	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2798
CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2806
CORPORACION FINANCIERA CUNDINAMARCA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2807
CORPORACION FINANCIERA DE BOYACA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2808
CORPORACION FINANCIERA DE CALDAS	MANIZALES	2809
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y MINERO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2810
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2823
CORPORACION FINANCIERA DE LOS ANDES S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2812
CORPORACION FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A.	PEREIRA	2813
CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER	BUCARAMANGA	2814
CORPORACION FINANCIERA DE TOLIMA S. A.	IBAGUE	2815
CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S. A.	BARRANQUILLA	2816
CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2817
CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICIO S. A. CORFIPACIFICO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA	2830
CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2818
CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S. A.	CALI	2819
CORPORACION FINANCIERA FES S. A. — CORFES	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2821
CORPORACION FINANCIERA GANADERA S. A. — CORFIGAN	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2811
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S. A. CORFINSURA	MEDELLIN	2822
CORPORACION FINANCIERA UNION S. A. — COFIUNION	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2825
GRANFINANCIERA CORPORACION FINANCIERA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2826
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL I. F. I.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2827
PROGRESO CORPORACION FINANCIERA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2828

País: REP. DOMINICANA   19/07/93

Entidad	Plaza	Código
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA	SANTO DOMINGO	5739
BANCO DE RESERVA DE LA R. D.	SANTO DOMINGO	5744

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5356 (19/7/93). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/06/93 y el 30/06/93.

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %.

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
			Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)		Préstamo consolidado (Sublímite cl. gral.)	Restantes operaciones	
01/06/93	20,4164	30,0249	36,6665	145,0154	89,5299	0,36
02/06/93	20,43,08	30,0508	36,7047	145,2625	89,6594	0,37
03/06/93	20,4452	30,0767	36,7429	145,5098	89,7890	0,36
04/06/93	20,4600	30,1034	36,7816	145,7586	89,9196	0,37
05/06/93	20,4744	30,1293	36,8198	146,0064	90,0494	
06/06/93	20,4888	30,1553	36,8580	146,2545	90,1792	
07/06/93	20,5032	30,1813	36,8962	146,5028	90,3091	0,37
08/06/83	20,5180	30,2080	36,9349	146,7526	90,4401	0,37
09/06/93	20,5328	30,2347	36,9736	147,0027	90,5712	0,37
10/06/93	20,5476	30,2614	37,0123	147,2531	90,7024	0,37
11/06/93	20,5624	30,2881	37,0510	147,5037	90,8337	0,37
12/06/93	20,5772	30,3148	37,0898	147,7546	90,9651	
13/06/93	20,5920	30,3415	37,1286	148,0057	91,0966	
14/06/93	20,6068	30,3682	37,1674	148,2571	91,2281	
15/06/93	20,6216	30,3949	37,2062	148,5087	91,3597	0,37
16/06/93	20,6365	30,4216	37,2450	148,7606	91,4914	0,37
17/06/93	20,6514	30,4483	37,2838	149,0127	91,6232	0,37
18/06/93	20,6663	30,4750	37,3226	149,2651	91,7551	0,37
19/06/93	20,6812	30,5017	37,3614	149,5177	91,8871	
20/06/93	20,6961	30,5284	37,4002	149,7706	92,0192	
21/06/93	20,7110	30,5552	37,4391	150,0238	92,1514	0,37
22/06/93	20,7259	30,5820	37,4780	150,2772	92,2837	0,37
23/06/93	20,7408	30,6088	37,5169	150,5309	92,4161	0,37
24/06/93	20,7557	30,6356	37,5558	150,7848	92,5486	0,37
25/06/93	20,7706	30,6624	37,5947	151,0390	92,6811	0,37
26/06/93	20,7855	30,6892	37,6336	151,2934	92,8137	
27/06/93	20,8004	30,7160	37,6725	151,5481	92,9464	
28/06/93	20,8153	30,7428	37,7114	151,8031	93,0792	0,37
29/06/93	20,8302	30,7696	37,7503	152,0583	93,2121	0,37
30/06/93	20,8451	30,7964	37,7893	152,3138	93,3451	0,37

ANEXO II

Tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1845 y 1864 y con el Comunicado 14290, en %.

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa de interés uso Justicia Com.14290 Capitalizada desde 1.4.91 (4)
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
01/06/93	0,58	21,07	0,73	0,0575	39,4895	32,9316
02/06/93	0,60	13,67	0,70	0,1127	39,5253	32.9616
03/06/93	0,59	16,49	0,71	0,1681	39,5594	32,9872
04/06/93	0,67	10,40	0,75	0,2223	39,5916	33,0137
05/06/93				0,2752	39,6244	33,0398
06/06/93				0,3281	39,6572	33,0659
07/06/93	0,71	8,70	0,78	0,3810	39,6900	33,0920
08/06/93	0,57	20,04	0,71	0,4343	39,7247	33,1216
09/06/93	0,65	14,66	0,76	0,4890	39,7608	33,1530
10/06/93	0,57	22,62	0,74	0,5447	39,7939	33,1782
11/06/93	0,69	11,06	0,78	0,5983	39,8293	33,2070
12/06/93				0,6536	39,8635	33,2322
13/06/93				0,7089	39,8977	33,2574
14/06/93				0,7642	39,9319	33,2826
15/06/93	0,69	10,82	0,77	0,8196	39,9661	33,3079
16/06/93	0,74	10,32	0,83	0,8742	40,0022	33,3385
17/06/93	0,68	15,31	0,80	0,9301	40,0382	33,3691
18/06/93	0,70	13,05	0,81	0,9860	40,0766	33,4019
19/06/93				1,0436	40,1139	33,4320
20/06/93				1,1012	40,1513	33,4621
21/06/93	0,68	13,58	0,79	1,1589	40,1887	33,4923
22/06/93	0,62	18,48	0,76	1,2159	40,2262	33,5233
23/06/93	0,72	12,51	0,82	1,2730	40,2628	33,5535
24/06/93	0,62	18,84	0,76	1,3295	40,2982	33,5810
25/06/93	0,66	14,73	0,77	1,3851	40,3365	33.6129
26/06/93				1,4428	40,3721	33,6404
27/06/93				1,5006	40,4077	33,6679
28/06/93	0,71	12,91	0,82	1,5584	40,4433	33,6954
29/06/93	0,61	19,24	0,76	1,6143	40,4794	33,7247
30/06/93	0,68	13,78	0,79	1,6705	40,5174	33,7562

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual
(3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo
(4) Determinación de la tasa de interés devengada en un determinado período: i (en tanto por ciento) = (((100+Tm) / (100+To))-1) * 100 donde "Tm" es el valor de la serie correspondiente al día hasta el cual deben devengarse los intereses y "To" el correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

ANEXO III

Tasas de interés vinculadas con la Comunicación "A" 1888, en %.

Ref.: (1) promedio ponderado (2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	
01/06/93	0,58	21,07	0,73	1,0049
02/06/93	0,60	13,67	0,70	1,0473
03/06/93	0,59	16,49	0,71	1,0899
04/06/93	0,67	10,40	0,75	1,1313
05/06/93				1,1714
06/06/93				1,2115
07/06/93	0,71	8,70	0,78	1,2516
08/06/93	0,57	20,04	0,71	1,2921
09/06/93	0,65	14,66	0,76	1,3340
10/06/93	0,57	22,62	0,74	0,0423
11/06/93	0,69	11,06	0,78	0,0825
12/06/93				0,1243
13/06/93				0,1662
14/06/93				0,2081
15/06/93	0,69	10,82	0,77	0,2500
16/06/93	0,74	10,32	0,83	0,2911
17/06/93	0,68	15,31	0,80	0,3335
18/06/93	0,70	13,05	0,81	0,3758
19/06/93				0,4199
20/06/93				0,4640
21/06/93	0,68	13,58	0,79	0,5081
22/06/93	0,62	18,48	0,76	0,5515
23/06/93	0,72	12,51	0,82	0,5950
24/06/93	0,62	18,84	0,76	0,6379
25/06/93	0,66	14,73	0,77	0,6799
26/06/93				0,7240
27/06/93				0,7681
28/06/93	0,71	12,91	0,82	0,8123
29/06/93	0,61	19,24	0,76	0,8545
30/06/93	0,68	13,78	0,79	0,8971

e. 2/8 Nº 3698 v. 2/8/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORRIENTES

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les cita para que comparezcan dentro de los diez (10) días de publicada la presente, en los sumarios que se enumeran; a fin de presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se les imputa, bajo apercibimiento de rebeldía en caso de incomparencia; asimismo, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento del art. 1004 de dicha Ley. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes (Avda. Italia Nº 38 5 - 3400 Corrientes).

Se les notifica asimismo, que de conformidad a lo determinado por el art. 439 de la citada Ley, esta Administración procederá a la venta de las mercaderías secuestradas y afectadas a las causas sumariales que se mencionan:

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	IMPUTADOS	INF. ART.	MONTO DE LA MULTA
SA18-88-404	MOLINA, Carlos Horacio	874	$ 621,08
SA18-89-80	SZOROCH, Virginia Olga	987	$ 846,86
SA18-89-82	RAMIREZ, Norma Beatriz	987	$ 846,86
"	PINTOS, Julio Tránsito	"	$ 105,17
"	GONZALEZ DE ZORRILLA, Mirta Carmen	"	$ 205,15
"	SAPIO, Carlos Antonio	"	$ 683,50
SA18-89-195	CENTURION, Luisa Zunni	987	$ 21,37
"	MARON, Francisca Margarita	"	$ 21,38
SA18-89-214	GUILLERMO, Alberto Angel	987	$ 71,05
"	RETAMOZO, Alejandro Eugenio	"	$ 59,24
"	GONZALEZ, Osvaldo Florencio	"	$ 55,16
"	LIBERTO, Alberto Omar	"	$ 94,66
SA18-90-44	PEREYRA, Anibal	987	$ 156,00
"	SANTILLAN, Daniel	"	$ 83,65
"	WOODMAN CABALLERO, David Frank	"	$ 6,11
SA18-90-76	AYALA, Ramona	987	$ 154,83
SA18-90-86	GAY, Luis Alberto	987	$ 511,09
SA18-90-93	ROMAN, Miguel	987	$ 301,62
SA18-90-100	MONZON, Hortencia Nélida	987	$ 241,09
"	MARON, Francisca Margarita	"	$ 514,56
"	CONTRERAS DE GUTIERREZ, Zoraida A.	"	$ 112,99
"	FERNANDEZ, Delia Martina	"	$ 103,57
"	CENTURION, Luisa Zuni	"	$ 206,24
"	LOPEZ, Eva Celestina	"	$ 132,01
"	FRANCO, Nereo	"	$ 220,23
SA18-90-104	SPIKA, Juan Bautista	987	$ 497,22
SA18-90-113	BRAVO, Oscar Luis	987	$ 136,39
SA18-90-132	BERMUDEZ, Rogelio Roberto	987	$ 82,82
SA18-90-134	GIMENEZ, Luciano Silguero	947	$ 70,70
SA18-91-88	GOMEZ, Ramón Manuel	987	$ 38,77
SA18-92-60	AGUIRREZ, Carlos	987	$ 556,09
SA18-92-73	PIPET, Felipe Santiago	987	$ 103,98
"	PEREYRA, Aníbal Alfredo	"	$ 266,56
"	ROMERO, Adelina de	"	$ 56,70
"	GONZALEZ, Antonio Ignacio	"	$ 234,76
"	RODA, Antonio Oscar	"	$ 134,36
"	ROMANO, Rosa Beatriz	"	$ 60,87
"	ZARATE, Silvio Domingo	"	$ 94,53
SA28-93-18	CANTERO, Esther	"	$ 472,41
SA18-93-19	AVALOS, Eduardo Pablo	"	$ 153,30
SA18-93-24	MARTINEZ, Jorge	"	$ 289,52
SA18-93-30	GODOY, Jorge Eduardo	"	$ 188,37
SA18-93-32	TORANCIO, Marcelo Ramón	"	$ 284,05

Fdo.: LUIS EUDORO QUINTEROS - Administrador Aduana de Corrientes.

e. 2/8 Nº 3699 v. 2/8/93

ADUANA DE CORRIENTES

La Administración de la Aduana de Corrientes, notifica a los interesados que más abajo se detallan, de los términos de las respectivas Resoluciones - Fallos recaídas en los Sumarios correspondientes, condenándoseles al comiso de las mercaderías involucradas en dichas causas sumariales con más el pago de las multas que se mencionan; por encontrarlos incursos en las infracciones a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) que se indican; intimándoseles al pago de dichas multas acorde a lo determinado por los arts. 1122 sigs. y cctes. del texto legal citado; a saber:

SUMARIO Nº	INTERESADO	FALLO	INF. ART.	MONTO DE LA MULTA IMPUESTA
SA18-89-079	MORALES, Daniel O.	481/93	987	$ 75,14
SA18-89-111	ESQUIVEL, Rufino J.	480/93	987	$ 202,76
SA18-89-121	GOMEZ, Aurora Betty	479/93	987	$ 63,86

Fdo.: LUIS EUDORO QUINTEROS - Administrador Aduana de Corrientes.

e. 2/8/93 Nº 3700 v. 2/8/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 Inc. H) - Código Aduanero - Ley 22.415

Pocitos (S), 19/7/93

Se cita a ANA ANGELA MEJIA JUSTINIANO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 016/89, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932) Pesos ciento setenta con 74/100. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos (Salta). — ANTONIO NESTOR ERRO - SUBADMINISTRADOR ADUANA POCITOS.

e. 2/8 Nº 3701 v. 2/8/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 Inc. H) - Código Aduanero - Ley 22.415

Pocitos (S), 19/7/93

Se cita a CESAR ENRIQUE FLORES SALVATIERRA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 026/89, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932) Pesos ciento veinticinco con 74/100. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos (Salta). — ANTONIO NESTOR ERRO - Subadministrador Aduana Pocitos.

e. 2/8 Nº 3702 v. 2/8/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 Inc. H) - Código Aduanero - Ley 22.415

Pocitos (S), 19/7/93

Se cita a EDMUNDO TABORDA ARREDONDO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 027/89, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932) Pesos trescientos ochenta y tres con 44/100. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos (Salta). — ANTONIO NESTOR ERRO - Subadministrador Aduana Pocitos.

e. 2/8 Nº 3703 v. 2/8/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 Inc. H) - Código Aduanero - Ley 22.415

El Administrador de la Aduana de Pocitos (Pcia. de Salta), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio de una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice: "Pocitos, 20 de julio 1993. Visto; Se dispone; Corre vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder en su defecto la individualicen indicando el contenido, lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieran (Art. 1004 y 1005 del C.A) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por el Art. 1030 del Código Aduanero. Fdo. ANTONIO N. ERRO, Sub-

Administrador A/C Aduana de Pocitos". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO	INTERESADO/S	Inf. imputada:
SA45-89-002	PALACIOS, Victoria Quiroga de	Art. 947 C.A.
SA45-89-030	BAUTISTA, José Torrico	Art. 947 C.A.
SA45-89-040	FERROFINO, Lidia	Art. 947 C.A.
SA45-89-042	FONTANA, Eugenio Ariel	Art. 947 C.A.
SA45-89-043	BADANI, Pablo Javier Beltrán	Art. 947 C.A.
SA45-89-045	TAVERA, María Dolly Monasterio de	Art. 947 C.A.

e. 2/8 Nº 3704 v. 2/8/93

ADUANA DE POCITOS

SA 45-88-067

R.F. Nº 024/93

Pocitos

VISTO..., las presentes actuaciones, incoadas como consecuencia de un procedimiento realizado por personal de Gendarmería Nacional, que culmina con el secuestro de mercaderías de importación en infracción a las leyes aduaneras, atribuyéndose el hecho infraccional a EUFRONIA PAREDES ZALAZAR de FERNANDEZ, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias sumariales obrantes en autos surge que el hecho infraccional denunciado constituye una típica infracción de contrabando menor, prevista y reprimida por el Art. 947 del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, cuya responsabilidad recae sobre la causante por lo que corresponde sancionarla en tal sentido.

Por ello y en uso de las facultades que le son propias

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE POCITOS
RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR a la imputada Eufronia PAREDES ZALAZAR de FERNANDEZ cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de las mercaderías comisadas, cuyo importe asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 98/100 ($ 531,98).

Art. 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente acto resolutivo, de conformidad a lo establecido por el art. 924 del Código Aduanero - Ley Nº 22.415.

Art. 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Secuestro y Ventas a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese. — ANTONIO NESTOR ERRO - Subadministrador Aduana Pocitos.

e. 2/8 Nº 3705 v. 2/8/93

ADUANA DE POCITOS

SA 45-88-188

R.F. Nº 022/93

Pocitos, 20 de julio de 1993.

VISTO..., las presentes actuaciones, incoadas como consecuencia de un procedimiento realizado por personal de Gendarmería Nacional, que culmina con el secuestro de mercaderías de importación en infracción a las leyes aduaneras, atribuyéndose el hecho infraccional a JORGE MARTIN EGUINO, y

CONSIDERANDO:

Que, de las constancias sumariales obrantes en autos surge que el hecho infraccional denunciado constituye una típica infracción de contrabando menor, prevista y reprimida por el Art. 947 del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, cuya responsabilidad recae sobre el causante por lo que corresponde sancionarlo en tal sentido.

Por ello y en uso de las facultades que le son propias

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE POCITOS
RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR al imputado Jorge Martín EGUINO, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE CON 72/100 ($ 79,72).

Art. 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente acto resolutivo, de conformidad a lo establecido por el art. 924 del Código Aduanero - Ley Nº 22.415.

Art. 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Secuestro y Ventas a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese. — ANTONIO NESTOR ERRO - Subadministrador Aduana Pocitos.

e. 2/8 Nº 3706 v. 2/8/93

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. FIRMADO: HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
008/91	COSCOLLA, Rafael Severo	986	350,84.-
333/91	ARANDO FLORES, Uvaldina	985-986-987	253,60.-
451/91	ANAROELI, Hugo Héctor	985-986-987	228,76.-
741/91	ARECO FERNANDEZ, Juan B.	977	78,66.-
743/91	BALBUENA, Jorge	978	49,16.-
747/91	COLMAN MARTINEZ, Juana	977-978	58,99.-
783/91	CABRAL, José	986	1.684,65.-
791/91	GERONIMO, Matilde	985-986-987	0,42.-
836/91	LEDESMA, Fructuoso H.	985	896,52.-
842/91	CORIA CASTRO, Josefa	985	317,40.-
908/91	QUIÑONES, Miguel	977-978	346,85.-
997/91	SANCHEZ, Eduardo	985-986-987	1.168,70.-
1127/91	SILVETTI, Gastón Ariel	986	798,39.-
122/92	DIAZ, Balbina	985	1.701,13.-
139/92	MIÑO, Rogelio Alberto	986	1.429,05.-
211/92	SOTELO de ENCINA María	977	356,94.-
404/92	BENITEZ, Ramón del Pilar	985-986-987	1.423,04.-
419/92	ESQUIVEL, Cirilo	985-986-987	1.673,30.-
715/92	POSNIK, Félix Julián	986-987	20,84.-
732/92	ABATE, Enrique	985-986-987	350,99.-
877/92	GAMARRO, Carlos Alberto	985-986-987	881,33.-
1049/92	CABAÑAS, Marcelino	985	1.510,83.-
1337/92	AVILA, Ester	985-986	1.361,89.-
1839/92	GIACCIO, Norma Beatriz	985-986-987	491,68.-
1947/92	FAIDMAN, José Isaías	985-986	399,11.-
2408/92	DE CLARO, Emma	986-987	1.143,41.-
2661/92	ARMOA, Juan Bautista	977-978	396,40.-
2751/92	PEREZ, Roberto Carlos	985-986	545,85.-
2850/92	ARISPE, Inés	986-987	2.222,76.-
2859/92	BOMPADRE, Juan José	986-987	263,71.-
2861/92	BENAVIDES, Margarita	985-987	1.487,40.-
117/93	ALCIDES, Fernando	985	940,30.-
405/93	ARGAÑARAZ, Crespín	977	290,00.-

e. 2/8 Nº 3707 v. 2/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1044/93

Artículo 11 Decreto 507/93 - Ley 23.489 - Administ. Ctas. Arts. 3, 4 y 5.

Bs. As., 29/7/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23.489 modificada por la Ley 23.628 establece que los abogados y procuradores dependientes de la Secretaría de Seguridad Social, de las Ex-Cajas Nacionales de Previsión y de la Ex-Dirección Nacional de Recaudación Previsional, que en el ámbito de los mismos se desempeñan en tareas técnico-específicas inherentes a su profesión, percibirán los honorarios devengados en los juicios en que dichos Organismos sean parte.

Que la referida norma en su artículo 6º dispone que la administración de las cuentas mencionadas en sus artículos 3º, 4º y 5º se encuentra a cargo del entonces ente recaudador, es decir, la Ex-Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Que el Decreto 507/93 establece que la Dirección General Impositiva será la encargada de la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social.

Que atento lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto precitado y lo señalado en el segundo considerando de la presente, la Dirección General Impositiva remitió a la Administración Nacional de la Seguridad Social, en su carácter de sucesora de los organismos mencionados en el artículo 1º de la Ley 23.489, el proyecto de resolución conjunta que obra a Fs. 1/4 en el que se propicia que la administración de las cuentas recaudadoras de honorarios continuará a cargo del citado ente de la Seguridad Social.

Que considerado el proyecto señalado, la Dirección Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social, ateniéndose al criterio sustentado en el Dictamen Nº 4372 de su Gerencia Técnica y Legal (Ver Fs. 5/6) y a lo expresado por el Asesor del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en nota de fecha 1º de julio (Ver Fs. 7) sostuvo que la administración de las cuentas establecidas en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 23.489 deben estar a cargo de este Organismo Recaudador.

Que sin perjuicio de la disparidad de criterios que se desprenden del proyecto de resolución propuesto y de los Dictámenes mencionados, esta Dirección General, a los efectos de no discontinuar la operatoria vigente, toma a su cargo la precitada administración atento su carácter de ente de recaudación de los recursos de la Seguridad Social.

Que a los fines de actualizar la nómina, de los profesionales, con derecho a cobro, la Dirección General Impositiva requerirá a la Administración Nacional de la Seguridad Social, mensualmente, las bajas que pudieren producirse de acuerdo con lo normado en los artículos 11 y 12 de la Ley 23.489.

Que razones de buen orden administrativo aconsejan delegar en la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial la liquidación y distribución de los saldos existentes en las cuentas recaudadoras.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.683 (Texto Ordenado en 1978 y sus modificaciones) y el Decreto Nº 507/93, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Délegase en la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial la administración de las cuentas mencionadas en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 23.489, la que

liquidará, distribuirá y efectivizará los fondos en los términos y plazos establecidos en la citada Ley, con arreglo a las modalidades operativas vigentes.

Artículo 2º — Los honorarios se distribuirán entre todos los abogados y procuradores que al 1º de abril de 1993 eran beneficiarios del régimen, por cumplir tareas técnico-específicas inherentes a su profesión en los términos de la Ley 23.489, en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social, ya sea que actualmente permanezcan bajo la dependencia de origen o fueran incorporados definitivamente a la Dirección General Impositiva

Artículo 3º — La Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial requerirá a la Administración Nacional de la Seguridad Social, un informe mensual referido a las bajas que pudieran producirse, provisorias o definitivas, respecto del personal bajo su dependencia, en los términos de lo normado en los artículos 11 y 12 de la Ley 23.489.

Artículo 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 2/8 Nº 3710 v. 2/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida María Susana ROCHA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º Oficina 5133 Capital Federal.

27 de julio de 1993.

Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe División Beneficios.

e. 2/8 Nº 3731 v. 4/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido César Julio TURIENZO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º Oficina 5133 Capital Federal.

27 de julio de 1993.

Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe División Beneficios.

e. 2/8 Nº 3732 v. 4/8/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

RESOLUCION SOPyC. Nº 168 del 21 de julio de 1993

Se hace saber que en la publicación efectuada, de la citada Resolución, en la edición del día 27/7/93, se consignó erróneamente en el tercer considerando lo siguiente:

DONDE DICE: Decreto Nº 101/93.

DEBE DECIR: Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Fdo.: Dr. WYLIAN ROLANDO OTRERA, Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones.

e. 2/8 Nº 3733 v. 2/8/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de sorgo (sorghum sudanense (L.) Moench) de nombre HALCON INTA obtenida por el INTA - E.E.A. PERGAMINO.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Alberto Martínez.

Fundamentación de novedad: La novedad se fundamenta en que Sudan Halcón produce mayor vigor híbrido, y transmite mayor sanidad de hojas.
Las diferencias más notables con Biguá INTA son las siguientes:

	Halcón	Biguá
Color de la nervadura central	blanca	verde claro
Posición de la panoja	erecta	pendular
Tolerancia a Downy mildew	tolerante	susceptible
Ciclo de germinación a floración	75	60
Macollos por planta	3-4	5-6
Largo de entrenudos (cms.)	20	15
Altura de plantas (cms.)	230	180

Fecha de verificación de estabilidad: 10/11/84

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 2/8 Nº 3708 v. 2/8/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

ARMADA ARGENTINA

Nombre contratante: ARMADA ARGENTINA.

Tipo de contratación: Remate Público.

Objeto: Venta inmueble en VILLA BUSTOS - DTO. PUNILLA - PCIA. DE CORDOBA de un predio de 87.068 m² con edificios que conforman 2.650 m² de superficie cubierta.

Folletos pueden retirarse en el BANCO SOCIAL DE CORDOBA Avda. Colón 657 Córdoba o en la Delegación CAPITAL FEDERAL Calle Maipú Nº 350 a partir día 2 de agosto de 1993.
Visitas a coordinar con el Banco Social en horarios indicados en Folleto.

Lugar, día y hora de la subasta: Salón de Actos calle 27 de Abril Nº 185 - CORDOBA - Día 11 de agosto de 1993 a 11,00 hs.

e. 30/7 Nº 3683 v. 10/8/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nros. 235.162/164 de u$s. 1.000 Nros. 3.089.475/477 y de u$s. 5.000 Nº 5.119.626, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo Blas López. Trelew, 17.05.93. Buenos Aires, 8 de julio de 1993.

e. 30/7 Nº 55.060 v. 30/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 13 de u$s. 17,50 Nos. 2.641.414, 2.775.973 y los cupones Nº 14 de u$s,. 146,40 Nos. 1.115.795, 1.132.463, 1.142.428, 1.142.585 y 2.603.430 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 50 Nos. 1.735.553, 1.756.791, 1.808.952, 1.820.258/259, 2.073.683, 2.127.853, 2.145.615, 2.150.804, 2.153.528, 2.159.043, 2.181.073/074, 3.513.365, 3.587.746, de u$s. 250 Nos. 2.302.783, 2.307.965, 2.335.693, 2.336.231, 2.352.734, 2.355.295, 2.431.796, 2.439.158, 2.439.904, 2.444.935, 2.465.653/655, 2.473.800, 2.489.283, de u$s. 500 Nos. 1.002.564, 1.042.609, 1.065.943, 1.093.245, 1.098.697, 1.101.407, 2.605.734, 2.613.097, 2.632.351, 2.636.270, 2.662.283, 2.662.284, 2.669.847, 2.710.557, 2.727.357, 2.728.839, 2.728.840, 2.755.079, 2.822.981, 2.838.907/908, 2.843.237, 2.846.478, 2.846.650, 2.847.612, 2.848.357, 2.857.589, 2.858.646, 2.858.648, 2.859.602, 2.860.451, 2.861.359, 2.862.181, 2.862.182, 2.862.760, 2.864.001, 2.864.017, 2.868.252, 2.868.879, 2.869.811, 4.006.963, 4.012.875, 4.013.658, 4.025.151/153, de u$s. 2.500 Nº 1.375.258, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 500 Nos. 1.000.134, 1.024.430, 1.031.395, 1.031.852, 1.052.470, 1.058.775, 1.084.875/876, 2.628.065, 2.639.213, 2.669.846, 2.783.363, 2.783.551, 2.784.052, 2.805.400, 2.814.000 y de u$s 2.500 Nº 1.324.220, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Violeta Uboldi. Bs. As. 9.8.88. Buenos Aires, 15.11.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 26/7 Nº 54.457 v. 24/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MALNATI Eduardo Julio (D.N.I. Nº 10.126.471), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2447 Expediente Nº 753/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3626 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras SALGUERO Trinidad Celia o Celia Trinidad (L.C. Nº 2.820.640) y SALGUERO de BERNAD Reyes Luis (L.C. Nº 1.100.803) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2454 Expediente Nº 16.550/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3627 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CO. PE. S.A. para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2443 Expediente Nº 31.046/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3628 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma LE CREVETTE Sociedad Anónima y al señor FUENTES Eduardo Jesús (L.E. Nº 331.459), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2423 Expediente Nº 43.621/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3629 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SANCHEZ Celia Soraya (D.N.I. Nº 17.294.253), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2418 Expediente Nº 8665/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3630 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GARCIA Carlos Gabriel (DNI Nº 4.370.858), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2416 Expediente Nº 4595/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3631 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor VICTOR HUGO FUNES C.I. Nº 378.514 Policía de Mendoza, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "509", Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1151 expediente Nº 102.670/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3632 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma TRANS CEREAL Sociedad de Resp. Ltda., a la señora PEÑALVA María Inés y a los señores BERMUDEZ Roberto E., CALZOLARI Victor J., CLEMENT Jorge Oliveiro, CORT Jorge, CARRILLO Jerónimo Juan, DELFINO Alejandro Luis, DURANDO Darío Ramón, FERRARI ETCHEBERRY Alberto H., GEAR Juan Raúl E., GONZALEZ José Antonio, GONZALEZ Rodolfo Valeriano, GOYENECHE Horacio L., INGARAMO Carlos Alberto, LAMARCA Patricio (D.N.I. Nº 10.141.100), LONG Amadeo Nélido, MEROI Juan C., MOORE de la SERNA Guillermo, NIELL Héctor N., PINASCO Carlos M., ROSA Carlos F., TEJERINA Francisco J. y YAZBECK o JAZBECK JOZAMI Aníbal A.E. para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2411 Expediente Nº 10.369/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3633 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MANUALE Rubén Angel (D.N.I. Nº 11.085.605), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2425 Expediente Nº 24.256/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3634 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma PROAGREX Sociedad Anónima, y al señor FILOMENA Oscar Alberto (L.E. Nº 4.313.031) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2426 Expediente Nº 2984/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3635 v. 3/8/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA CONCESION DE USO DE ELEVADORES TERMINALES

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.696 y en virtud del Decreto Nº 351 de fecha 27 de febrero de 1992 y la Resolución MEYOYSP Nº 773/93, llama a licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación de:

1 — UNIDAD PORTUARIA VI DEL PUERTO DE ROSARIO (*)

2 — UNIDAD PORTUARIA VII DEL PUERTO DE ROSARIO (*)

(*) Bajo el régimen de servicio público en un 25 % de su operatoria y de concesión de uso en el 75 % restante.

3 — PLAYA DE CAMIONES "PEREZ" UBICADA EN ROSARIO

PROVINCIA DE SANTA FE

CAPACIDAD DE ALMACENAJE

UNIDAD PORTUARIA VI 123.790 tn.
UNIDAD PORTUARIA VII 88.473 tn.

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES Y PRESENTACION DE LAS OFERTAS

En la sede de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, en liquidación, Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º Piso (1063) Capital Federal a partir del 28 de julio de 1993 de 11 a 17 horas.

FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación, Avda. Paseo Colón 367 - 9º Piso, Buenos Aires, el día 6 de setiembre de 1993 a las 16 horas.

PRECIO DE LOS PLIEGOS: PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

e. 22/7 Nº 3584 v. 4/8/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SENASA PROGRAMA DE
MODERNIZACION
DE SERVICIOS AGROPECUARIOS
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2/93
ADQUISICION DE EQUIPOS DE LABORATORIO
PRESTAMO BID Nº 618/OC-AR

El gobierno de la República Argentina ha recibido un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo para contribuir a financiar el costo del proyecto de Servicios Agropecuarios y Desarrollo Institucional a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (S. A. G. y P.)

Objeto de la presente Licitación:
ADQUISICION DE EQUIPOS DE LABORATORIO DESTINADOS AL LABORATORIO CENTRAL DEL SENASA

El financiamiento para llevar a cabo la licitación procede del Convenio de Préstamo BID Nº 618/OC-AR, suscripto entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República Argentina.

Los bienes ofertados deben ser originarios de países miembros del BID. La adjudicación del contrato está sujeta a las normas del reglamento de licitaciones de los contratos de préstamo del Proyecto.

Los Pliegos de Licitación podrán ser retirados de las oficinas del SENASA, a partir del día 26 de julio de 1993, en la dirección indicada abajo, previo pago de un derecho no reembolsable de $ 500 (pesos quinientos), que deberá depositarse en la Cuenta Corriente Nº 1154/65 Servicio de Sanidad Animal Subgerencia de Administración del Banco de la Nación Argentina. Las ofertas deberán ser acompañadas con una garantía de $ 150 (pesos ciento cincuenta) por cada renglón ofertado, debiendo ser presentadas en la dirección indicada abajo hasta las 11 horas del día 17 de setiembre de 1993, no aceptándose propuestas que lleguen después del día y hora estipulados. En la fecha, hora y lugar indicados se abrirán las propuestas en forma pública.

SENASA - Oficina PROMSA - Paseo Colón 367 - 5º piso - Tel.: (54) (01) 342 0574 - Capital Federal. República Argentina.

e. 28/7 Nº 3680 v. 3/8/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA notifica a la señora Marta Antonia SCUTERI en los términos contenidos en el Artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, la Resolución Nº 709 dictada por el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con fecha 1 de julio de 1993, cuya parte dispositiva expresa: EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - RESUELVE:

"ARTICULO 1º. — Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la ex-agente Marta Antonia SCUTERI contra la Resolución Conjunta Nº 8 de fecha 30 de mayo de 1991 firmada por el entonces Subsecretario de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación que dispuso su pase a disponibilidad. ARTICULO 2º. — Regístrese, comuníquese y archívese. Firmado: Doctor Domingo Felipe CAVALLO - MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS". Firmado José CAROLEO, SECRETARIA GENERAL, Paseo Colón 982 - Planta Baja - Oficina 41, Capital Federal. Publíquese por tres (3) días consecutivos.

e. 30/7 Nº 3692 v. 3/8/93

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la resolución M. J. número 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL —calle Alsina 2280, el día 31 de agosto de 1993 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes— la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 30/7 Nº 3711 v. 5/8/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

CUELLO, Héctor Bernardo
SCHAAB, Pablo
TEXEIRA, Carlos Walter
VIAGILI, Héctor Daniel

Buenos Aires, 19 de julio de 1993.

e. 26/7 Nº 3601 v. 6/8/93